

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL
APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021.



Presentado por
EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO
JULIANA ANDREA PADILLA SOTO

UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2022

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL
APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021.



Presentado por
EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO
JULIANA ANDREA PADILLA SOTO

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Director
Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Abogado

Asesor metodológico
Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2022



**FORMATO INSTITUCIONAL PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN, DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y ADECUADA
CITACIÓN**

Señores,
COMITÉ TRABAJOS DE GRADO EN PREGRADO Y/O POSGRADO,

Yo, JULIANA ANDREA PADILLA SOTO, identificada con la C.C. N° 1.093.789.809, expedida en Los Patios, estudiante del programa de DERECHO, hago entrega del PROYECTO como tercer acto en el proceso de formación investigativa, creativa o de innovación, frente al trabajo de investigación para optar al título de ABOGADO. El título de la PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN que aquí se presenta es **“EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021”**, y sobre ella declaro:

Que el documento que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener otro título académico de pregrado o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias se encuentran efectivamente analizadas y citadas en el contenido del trabajo de investigación. Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del palabraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos, razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados, por lo que los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación de conformidad a la aplicación de instrumentos de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD. Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por cuanto soy el autor en la creación y redacción del documento, y tanto el director y/o asesor metodológico y el director y/o asesor disciplinar no son creadores del documento, sino acompañantes del proceso de investigación.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, habiendo leído, entendido y comprendido los alcances de este documento, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 10 días del mes de febrero del año 2022.

JULIANA ANDREA PADILLA SOTO
C.C. N° 1.093.789.809 de Los Patios



**FORMATO INSTITUCIONAL PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN, DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y ADECUADA
CITACIÓN**

Señores,
COMITÉ TRABAJOS DE GRADO EN PREGRADO Y/O POSGRADO,

Yo, EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO, identificada con la C.C. N° 1.090.504.238, expedida en San José de Cúcuta, estudiante del programa de DERECHO, hago entrega del PROYECTO como tercer acto en el proceso de formación investigativa, creativa o de innovación, frente al trabajo de investigación para optar al título de ABOGADO. El título de la PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN que aquí se presenta es **“EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021”**, y sobre ella declaro:

Que el documento que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener otro título académico de pregrado o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias se encuentran efectivamente analizadas y citadas en el contenido del trabajo de investigación. Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del palabraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos, razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados, por lo que los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación de conformidad a la aplicación de instrumentos de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD. Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por cuanto soy el autor en la creación y redacción del documento, y tanto el director y/o asesor metodológico y el director y/o asesor disciplinar no son creadores del documento, sino acompañantes del proceso de investigación.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, habiendo leído, entendido y comprendido los alcances de este documento, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 10 días del mes de febrero del año 2022.

EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO
C.C. N° 1.090.504.238 de Cúcuta



**FORMATO APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
Y/O ASESOR DISCIPLINAR O METODOLÓGICO**

Señores,
COMITÉ DE TRABAJO DE GRADO EN PREGRADO,
Centro Seccional de Investigaciones,
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

**ASUNTO: APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
DISCIPLINAR.
PROYECTO FINAL**

Por medio del presente manifiesto mi **APROBACIÓN** del **PROYECTO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado **“EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021”**, desarrollado por EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO & JULIANA ANDREA PADILLA SOTO, egresados no graduados de la FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, programa de PREGRADO en DERECHO.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Se firma el 10 de febrero de 2022

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Director disciplinar



**FORMATO APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
Y/O ASESOR DISCIPLINAR O METODOLÓGICO**

Señores,
COMITÉ DE TRABAJO DE GRADO EN PREGRADO,
Centro Seccional de Investigaciones,
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

ASUNTO: **APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
METODOLÓGICO.
PROYECTO FINAL**

Por medio del presente manifiesto mi **APROBACIÓN** del **PROYECTO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado “**EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021**”, desarrollado por EYLEEN VALENTINA MENESES CAPACHO & JULIANA ANDREA PADILLA SOTO, egresados no graduados de la FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, programa de PREGRADO en DERECHO.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Se firma el 14 de febrero de 2022

Atentamente,


LUIS ENRIQUE NINO OCHOA
CC: 13'353.664 de Pamplona

Director metodológico

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO	12
Título	12
Planteamiento del problema	12
Formulación del problema	13
Sistematización del problema	13
Justificación	14
Objetivos	14
<i>Objetivo General</i>	14
<i>Objetivos Específicos</i>	15
MARCO DE REFERENCIA	16
Antecedentes	16
Bases teóricas	18
Bases legales	21
Sistema teórico	41
DISEÑO METODOLÓGICO	42
Tipo y método de Investigación	42
Población y muestra	42
Análisis de información	43
Análisis inferencial	79
EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021	86
La obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia desde su concepción en la doctrina, normatividad y jurisprudencia	86
Mecanismos de control que se han fijado en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021	93
Sanciones establecidas normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021	99
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107
REFERENCIAS	109
ANEXOS	115

INTRODUCCION

El derecho de alimentos de los padres para con los niños y niñas en Colombia, es un tema que cuenta con un amplio desarrollo normativo y jurisprudencial, no obstante, el incumplimiento del mismo persiste a través del tiempo, muy a pesar de que este derecho se encuentra penalizado en el artículo 233 de la Ley 599, 2000, y que se han consagrado algunos mecanismos para hacerle control al mismo (Ley 311, 1996 y Ley 2097, 2021), vulnerándose así este derecho fundamental e incumpliendo con la protección integral de los niños y niñas como sujetos de derechos, y el principio del interés superior del menor.

El delito de inasistencia alimentaria es una conducta que ha mantenido durante años un alto índice de denuncias en las instancias judiciales, afectado a los menores de edad quienes con este ven vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que el Estado a través de sus órganos legislativo y ejecutivo ha propendido por brindar soluciones a través de la expedición de leyes y decretos que permitan garantizar a los menores la asistencia alimentaria.

Como lo demuestra la normativa existente en Colombia, desde el Código Civil y la Constitución Política, se ha regulado el derecho de alimentos a que están obligados los padres para con sus hijos de acuerdo a lo establecido en la legislación, el cual además de contar con unos mecanismos de control, también son sancionados con pena contenidos con normativas que han ido evolucionando en los años 1996 al 2021, por lo que se define este período de estudio del trabajo investigativo.

Lo anterior llevó a plantear el siguiente interrogante ¿Qué evolución jurídica han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021?, y a partir del mismo se definió el objetivo general consistente en determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021, y de este a su vez se desprenden los tres objetivos específicos, así: 1. Examinar la doctrina, normatividad y jurisprudencia a fin de determinar cómo se ha concebido la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia; 2. Identificar los mecanismos de control que se han fijado en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021; y, 3. Determinar las sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021.

La investigación realizada es jurídica, con enfoque metodológico cualitativo, de tipo analítico con diseño documental, y con aplicación del método hermenéutico que permitió analizarla doctrina, norma, y, la jurisprudencia, por lo anterior, este estudio solo contó con fuentes de carácter secundario, y, las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de la información fueron unas fichas de análisis normativo, análisis documental y de contenido, y, de análisis jurisprudencial, las cuales permitieron extraer la información que fundamentó el desarrollo de los objetivos específicos.

El desarrollo del estudio se consagró en cinco (5) capítulos, distribuidos de la siguiente forma, en el primer capítulo se encuentra el problema, el título, el planteamiento, la formulación y la sistematización del problema, la justificación, y los objetivos generales y específicos. El segundo capítulo trata el marco referencial del estudio, y en él se presentan los antecedentes, las bases teóricas, legales, y, el sistema teórico. En el tercer capítulo se establece el diseño metodológico, el tipo y método de la investigación, la población y muestra, el análisis de la información recolectada, y el análisis inferencial de la misma. El cuarto capítulo se efectúa el desarrollo de los objetivos específicos planteados. Y, en el quinto capítulo, se relacionan las conclusiones y recomendaciones.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Título

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021.

Planteamiento del problema

El derecho de alimentos se origina en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948 en la que se promulga la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consagrándose, así como un derecho humano:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (artículo 25, DUDH).

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el derecho a la alimentación fue incorporándose en otros instrumentos internacionales aspectos relacionados con el mismo, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), la Declaración Mundial sobre la Nutrición, aprobada en la Conferencia Internacional sobre la Nutrición (1992), la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (1966), entre otros.

Los anteriores instrumentos han sido ratificados o adoptados por el Estado colombiano, y dando cumplimiento a los mismos desde la Constitución Política, 1991 se ha incorporado al ordenamiento jurídico del país el derecho de alimentos en especial a los niños y niñas:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... (Artículo 44, C.P.).

Asimismo, el derecho de alimentos a ciertas personas se ha consagrado en el Código Civil colombiano (Ley 57, 1887), entre los que se encuentran en el numeral 2 “los descendientes legítimos” (numeral 2, artículo 411, Ley 57, 1887), es decir a los hijos; igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 24 lo establece así:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (artículo 24, Ley 1098, 2006).

En lo que tiene que ver con el incumplimiento de los padres con esta obligación, se encuentra que existen procesos penales y civiles, en cuanto a los primeros estos se encuentran contenidos en las Leyes 599, 2000 (artículo 233), 1181 de 2007 (modificatoria del artículo 233 de la Ley 599 de 2000), 890, 2004 (modificatoria del artículo 236, Ley 599, 2000), y, la Ley 1453 de 2011 (artículo 108); por su parte, los segundos, corresponden a la fijación de la cuota de alimentos y el proceso ejecutivo de alimentos (desarrollados en el Código Civil y la Ley 1098, 2006); además, se han consagrado otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como lo son la Ley 311, 1996 (registro nacional de protección familiar), y la Ley 2097, 2021 (crea el registro de deudores - alimentarios morosos REDAM, entre otras disposiciones).

No obstante, la amplia regulación en torno a este tema, en Colombia el delito de inasistencia alimentaria persiste y registra cifras bastante altas, según estadísticas públicas de la Fiscalía General de la Nación “sacando el 2020, que fue un año atípico, entre 2010 y 2019 hubo 717.669 denuncias por inasistencia alimentaria, con un promedio de 71.766 al año” (como citó Sarralde Duque, 2021, en: Diario El Tiempo), es decir que a pesar de las normativas expedidas antes del año 2021 esta problemática continua presentándose en el país.

Esta situación ha generado que durante el período 2010 al 2019 se haya legislado en torno a este tema evolucionando jurídica y jurisprudencialmente frente las situaciones que provocan la vulneración del derecho de alimentos en los menores, lo cual amerita ser analizado mediante una investigación académica.

Formulación del problema

¿Qué evolución jurídica han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021?

Sistematización del problema

¿Cómo se ha concebido en la doctrina, normatividad y jurisprudencia en Colombia la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos?

¿En el ordenamiento jurídico colombiano qué mecanismos de control se han fijado ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021?

¿Qué sanciones se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021?

Justificación

El incumplimiento del derecho de alimentos por parte de algunos padres para con sus hijos es una problemática importante de ser estudiada y analizada en especial por contar este tema con una amplia regulación normativa (civil y penal) en la que se han establecido mecanismos y sanciones respectivamente aplicables a quienes hagan caso omiso de su obligación.

La investigación a realizar es conveniente de realizar porque el tema escogido ha tenido una evolución normativa y jurisprudencial en el período 1996 al 2021 en cuanto a las sanciones penales y mecanismos de control de los que pueden ser sujetos los padres de familia que no cumplen con las cuotas alimentarias que deben por obligación dar a sus hijos en Colombia.

El trabajo es relevante de ser desarrollado especialmente porque acaba de ser expedida una nueva Ley 2097, 2021 (crea el registro de deudores - alimentarios morosos REDAM, entre otras disposiciones), como un nuevo mecanismo que busca sancionar a aquellos padres que o cumplen con la obligación alimentaria de sus hijos.

La pertinencia del estudio que se adelantará se da porque el tema elegido se relaciona directamente con el área de derecho civil – familia, y, además, fue una de las temáticas que se dieron en el curso de la carrera, por cuanto se tienen los conocimientos necesarios para abordarlo.

El impacto de la investigación estará dado por ser el mismo una guía que pueda orientar al padre o madre de familia que tenga inconvenientes con el cumplimiento por una de las partes en relación con las cuotas alimentarias que por derecho deben proporcionarse a los niños y niñas.

Con esta investigación no se solucionará ningún problema en particular en torno a la temática a estudiar, por cuanto se trata es de hacer un análisis de la evolución que se ha registrado en torno al tema, el cual puede convertirse en un compendio normativo y jurisprudencial que pueda ser tenido en cuenta por abogados, jueces, magistrados y todos aquellos estudiosos del derecho que requieran conocer más a profundidad sobre el tema.

Objetivos

Objetivo general

Determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021.

Objetivos específicos

Examinar la doctrina, normatividad y jurisprudencia a fin de determinar cómo se ha concebido la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia.

Identificar los mecanismos de control que se han fijado en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021

Determinar las sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021.

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Cumplimiento de la obligación del pago de alimentos durante la pandemia, Gabriela Guantiva, Daniela Ávila, Ángela Lora y Ariana Gutiérrez, 2021, Revista Estudiantil de Derecho Privado, Universidad Externado. La llegada de la pandemia del Covid 19 y sus consecuencias, ha implicado que muchas personas vean disminuidos sus ingresos, que sus condiciones de vida y las de sus familias se hayan visto especialmente afectadas. En este escenario, el incumplimiento, que parecería no ser culposo, de las cuotas alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes es uno que presenta una especial relevancia. Por lo anterior, este trabajo pretende presentar argumentos con base en los cuales se concluirá que, aún en el marco de la emergencia sanitaria que se está viviendo, el derecho a los alimentos no puede verse limitado, pues constituye el modo de subsistencia de individuos de especial protección, ni puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito para excusar su cumplimiento.

Análisis de la ley que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Jorge González, 2021, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía. El REDAM o Registro de los Deudores Alimentarios Morosos, es una norma creada con el propósito de aplicar a todas las moras que se den a partir de tres cuotas alimentarias sucesivas o no que provengan de sentencias ejecutoriadas proferidas por el juez de familia, acuerdos de conciliación o de cualquier otro título ejecutivo y que contenga obligaciones de carácter alimentario, y que estas decisiones sean de carácter o definitivo, o provisional y que incluya a las personas que contempla el artículo 411 del Código Civil, es decir, aquellas personas a quienes por ley se le deben alimentos. En definitiva, lo que se pretende con esta disposición es darle algún alcance o sentido a fin de que estas obligaciones no se queden en letra muerta y que aparte del ejecutivo, haya una especie de sanción para los deudores morosos.

Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado, Sebastián Arenas Flores, 2019, Memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile. Este trabajo tiene como finalidad explorar, por una parte, la conceptualización que el ordenamiento chileno ha otorgado al derecho en cuestión, la manera en la que asegura su exigibilidad y su efectividad o ineficacia, y por otra parte, examinar el estado actual del derecho de alimentos en algunos países de la región y así establecer una comparación de dicho panorama con la legislación chilena para – a modo de proposición – entregar herramientas, introducir instituciones y adentrarse en mecanismos que ciertas legislaciones comparadas usan para dotar de eficiencia y exigibilidad al derecho de alimentos de los menores de edad.

Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia, Héctor de Jesús Zapata Ardila, 2016, Tesis de Maestría, Escuela de Posgrados, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín. El

presente ensayo es producto de la articulación a la Línea de Investigación en Género, Minorías Étnicas y Grupos Vulnerables, de la Maestría en Educación y Derechos Humanos. La reflexión tiene como objeto central el estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia, para presentar alternativas pedagógicas con resonancia jurídica en relación a la protección de las garantías fundamentales de los/a niños, niñas y adolescentes en Colombia, haciendo un análisis valorativo de la jurisprudencia y de las condiciones socioculturales en relación a la problemática.

Protección del derecho de alimentos de menores de edad en Comisarías de Familia en Bogotá y Zipaquirá, María de los Ángeles Ruiz Malaver & Juan Pablo Gualteros Rodríguez, 2017, Trabajo de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Santo Tomás, Bogotá, D.C. En el presente trabajo de grado se identifica cómo se está protegiendo el derecho de alimentos de los menores de edad a través de las Comisarías de Familia. Para ello, por una parte, se describen las garantías y herramientas que ha establecido el ordenamiento jurídico Colombiano en relación al derecho de alimentos de los menores de edad y a las Comisarias de Familia como institución creada por el Estado y por otra parte, se analizan los datos recolectados a través del trabajo de campo realizado mediante instrumentos de investigación como guías de observación de 5 audiencias de conciliaciones realizadas por la Comisaria de Familia de Zipaquirá y guías de análisis de 10 actas de conciliación fracasadas y no fracasadas, todo lo anterior con el fin de contrastar la práctica con los preceptos conceptuales, normativos y jurisprudenciales y exponer las falencias que se presentan en esta instancia en caso de que las haya y que dificultan una debida protección para el menor de edad.

Propuesta para garantizar el pago de la cuota de alimentos del niño o niña por inasistencia alimentaria en tiempo real, Carlos Julio Ramírez Ortiz, 2016, Trabajo de Grado, Facultad de Derecho y Ciencias, Universidad de Santander UDES, Bucaramanga. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal formular unas propuestas que permitan que el Estado, la familia y la sociedad en su conjunto asuman su responsabilidad en el aseguramiento del pago de la cuota alimentaria a menores de edad en caso de su incumplimiento por parte de alguno de los padres responsables. A partir de este objetivo el trabajo se desarrolla inicialmente identificando la problemática relativa al alto nivel de ineficiencia de los procesos penales referente al delito de inasistencia alimentaria. Con la problemática definida se procede a identificar las principales nociones que hacen parte del objeto de estudio como son el deber de alimentos, la obligación alimentaria y la inasistencia alimentaria. Con los conceptos clarificados se prosigue con el análisis jurídico (jurisprudencia, doctrina y leyes) del punible de inasistencia alimentaria; a partir de los cuales se plantean las propuestas, destacando, como conclusión, que el Estado debe asumir un papel más protagónico y decidido en favor de los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Eficacia del tratamiento en materia civil de la inasistencia alimentaria de niños y niñas en el municipio de San José de Cúcuta en el periodo 2014-2015, Néstor Alfonso Lara Díaz & Cristian Jesús Valencia Yaruro, 2016, Trabajo de Grado, Facultad de Derecho Ciencia Política y Sociales, Universidad Libre – Seccional Cúcuta. La investigación sobre la eficacia del tratamiento dado en materia civil a la inasistencia alimentaria de niños y niñas en el Municipio de San José de Cúcuta en el período 2014-2015, ha propendido por reseñar la consagración que se ha dado en la normatividad nacional y la jurisprudencia la inasistencia alimentaria de niños y

niñas; examinar las sanciones de tipo civil que se imponen en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria de niños y niñas; y finalmente, proponer nuevas acciones que puedan implementarse en Colombia, a fin de agilizar y darle mayor eficacia a la labor del Estado, dirigida a garantizar la asistencia alimentaria a los niños, niñas y adolescentes.

Bases teóricas

El derecho de alimentos

Por medio de la interpretación de cada uno de los conceptos dados por los autores se creará una base teórica sólida sobre el derecho de alimentos, el cual en principio y someramente se puede entender como aquella obligación que consiste en la prestación de un servicio en especial, y es el alimento, en este vínculo jurídico está quien es acreedor, el cual es llamado alimentista y el deudor bajo la denominación de alimentario, así mismo se debe comprender el alimento como todo aquello que necesita una persona para vivir, y que por condiciones especiales no puede conseguirlas por sí mismo, este derecho se fundamenta en el principio de solidaridad.

Castán Tobeñas, define el derecho de alimentos como una “relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia” (Castán Tobeñas, 1941, p. 7).

Respecto a lo que dice el autor Castán Tobeñas sobre el derecho de alimentos es muy acertado al recurrir a la expresión relación jurídica porque es precisamente un vínculo lo que une dos o más personas, los derechos son eso interacción con propósitos definidos y en este caso consiste en dar a otra todo lo que necesite para su subsistencia, es decir que no se limita en la comida, no solo de pan vive el hombre, también necesita vestido, educación, una casa digna, y esto es obligación de una parte, que es conocida como alimentario.

Rossel Saavedra, afirma que “los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia” (Rossel Saavedra, 1994, p. 334).

En el mismo orden de ideas que se viene desarrollando respecto del autor anterior, este realiza una descripción sobre lo que debe ser la prestación, y resalta que desde el derecho y virtud de este, es decir de toda su evolución la palabra alimentos no debe interpretarse únicamente como la comida, es decir literal, sino que esa expresión conlleva una alta carga semántica sobre todo los medios para satisfacer las necesidades, y debido a que en la vida alimentarse no es la única, también las personas ameritan de vestir, de estar protegidas por el amor de una familia, en la que será educada, así menciona el autor el alcance de interpretación del concepto en cuestión.

El derecho de alimentos es la competencia que tiene una persona para exigir de otra la prestación en cuestión, es decir el Estado le da la facultad a una de las partes a que le pida el cumplimiento de la obligación alimentaria, y además de ello menciona las causales que la ley establece para fundamentar el vínculo, es decir las premisas sobre las cuales una persona argumenta porque es merecedor de la prestación, la más común y conocida es por la relación sanguínea, pero también se puede dar por el matrimonio o su extinción.

La obligación alimentaria, es una relación jurídica que se puede cumplir con la prestación de los alimentos, debido a que todas las relaciones jurídicas son diferentes, ninguna es igual, varía la forma en que las personas satisfacen las necesidades para la subsistencia, puede ser que un menor viva con sus padres y estos directamente le den todo lo que necesita, como también puede suceder que solo viva con uno de ellos, y este precisamente no tenga los medios económicos para brindarle estos medios, entonces la persona que si puede y por ende está obligada no necesariamente tiene que enviar la ropa, los alimentos, para ello existe el dinero como medio de cambio de las mercancías.

Desde el punto de vista especial en el derecho de alimentos de los menores se resalta que los niños, niñas y adolescentes que son los más comunes acreedores por sus condiciones especiales de desarrollo, deben ser protegidos por el núcleo de la sociedad, la familia, de este modo mencionando uno de los aspectos más importantes y es quien es el principal responsable, siendo los padres quienes tienen el mérito, ya que pese a que el Estado debe garantizar este derecho, por el principio de solidaridad, no tiene un carácter benefactor, sino que es más garantista de libertades, sin embargo, esto no deja por fuera la posibilidad que en ciertas circunstancias deba hacerlo.

Teoría general de las obligaciones

Por medio de la interpretación de cada uno de las opiniones sobre el concepto de la teoría general de las obligaciones se construirá una base sólida del mismo, como introducción al concepto se puede decir que es una parte del derecho civil, y que se encarga de estudiar la vida y su desarrollo en la misma de las obligaciones, es decir que regula como nacen, como, cuando y cuáles pueden ser modificadas, y por último su extinción, de esta forma determina que son las obligaciones, su clasificación, los medios que tiene el acreedor para hacer realidad la misma.

Busso, refiere a la obligación en los siguientes términos “la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato” (Busso, 1951, p. 9).

El autor Busso describe a la obligación como un vínculo entre dos o más personas, que son llamadas acreedor y deudor, el primero es quien puede exigir la prestación, y el segundo quien debe cumplirla, y también menciona el objeto de la obligación con la fuente de la misma, la cual pueda nacer en virtud de un contrato, pero no siempre es así, ya que también existen obligaciones unilaterales que requieren una sola voluntad, esto lo dice porque es muy común que la gente y hasta abogados confundan los dos términos.

Haciendo referencia a las obligaciones Hattenhauer afirma que “la obligatio no era un concepto, sino solamente la imagen descriptiva de una realidad jurídica, pero una imagen especialmente sugerente, ofrecida por las instituciones –el manual de introducción al Corpus iuris civilis– para describir situaciones de hecho” (Hattenhauer, 1987, p. 193).

El autor lo que se refiere es que la expresión de la obligatio no tenía un desarrollo teórico, sino que era más práctico, pues reflejaba una costumbre jurídica, un imaginario social que influía en las descripciones de situaciones específicas, también menciona al corpus iuris civiles, que es un libro que recopila el derecho romano, mandado a hacer por el emperador bizantino justiano primero, el cual fue impreso por primera vez en 1583, es interesante que Hattenhauer para definir un concepto tan debatido como la obligación recurra precisamente a una expresión que no significa un concepto, sino una imagen como él dice, lo cual es bueno para saber los orígenes del mismo.

Por su parte, Ospina Fernández señala frente a la obligación lo siguiente:

Se entiende por obligación el vínculo jurídico que existe entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor; en virtud del cual este último se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación o conducta positiva de dar o hacer, o una conducta negativa o abstención que consiste en un no hacer, mientras que el acreedor puede exigir, incluso judicialmente, su cumplimiento forzoso o su equivalente en dinero, el así llamado subrogado pecuniario, es decir, el acreedor puede hacer valer su crédito ante el deudor acudiendo al derecho objetivo por medio de las acciones que este le otorga (Ospina Fernández, 1998, p. 49).

El concepto dado por Ospina Fernández sobre la obligación es muy amplio y detallado, empieza determinando a las partes del vínculo, uno que es activo puesto es quien pide, exige y reclama la prestación, y el pasivo sobre el cual recae todas las acciones del primer sujeto, también es muy acertado decir que es en esencia un vínculo jurídico, ese calificativo es el que permite que la prestación no sea natural, sino que el sujeto activo tenga mecanismos por parte del Estado para que esta sea realmente cumplida, además de ello menciona sobre el tipo de prestaciones que pueden darse, como las de hacer, no hacer.

Las obligaciones son solo una traducción jurídica de las relaciones económicas y morales entre los hombres, es decir de algo que ya existía, están diciendo que el derecho no ha inventado nada nuevo que solo ha aprehendido una realidad basada en las formas de interactuar o de relacionarse los seres humanos, porque aunque dice que los hombres, las mujeres también tienen antecedentes aunque en la antigüedad no tuviesen la capacidad para comercializar, si existía el matrimonio, en otras palabras las obligaciones son una evolución de aquellas relaciones pre jurídicas.

Inasistencia alimentaria

Por medio de la interpretación de cada uno de las opiniones sobre el concepto de inasistencia alimentaria se establecerá una base sólida para el mismo que permita una comprensión mucho mejor para el lector, principalmente se puede definir como una conducta (que es punible) que consiste en dejar sin justificación la prestación de los alimentos que debe dar ya sea a sus

descendientes o ascendientes, al cónyuge, o también puede ser entendida como el incumplimiento al derecho de medios para subsistir que le asiste a una persona porque no puede por su propia voluntad conseguirlos.

Pérez define la inasistencia alimentaria como “un acto, inconsciente o no, de abandono de un humano para con su consanguíneo más cercano: su hijo” (Pérez, 2009, p. 31).

El autor Pérez da un concepto enfatizado en la relación de padres e hijos, siendo estos últimos los sujetos activos, lo que exigen la obligación de alimentos, lo más interesante es la forma en que describe esta conducta, al visualizarla como un abandono, es en esencia esto, cuando un padre deja de brindarle los medios de subsistencia a su hijo por ejemplo en virtud de la desunión de la relación conyugal, lo que hace es abandonarlo, y así se siente el menor sin padre o madre según sea el caso, porque el incumplimiento también implica falta de recreación o atención.

Una de las condiciones necesarias para que se configure la inasistencia alimentaria y que sea sin justa causa el incumplimiento del deber, ya que no es lógico exigirle a alguien algo o cosa que esta no pueda dar, porque no la tiene, en ese sentido es importante que exista prueba que aun teniendo los medios para dar la prestación este no lo haga, de igual forma menciona sobre los efectos penales de este acto, cabe mencionar el tipo penal que lleva de nombre el mismo del concepto en cuestión, lo dispone el Código Penal en su artículo 233.

En el mismo sentido Parra Benítez, afirma sobre la inasistencia alimentaria que “como concepto es un acto, inconsciente o no, de abandono de un humano para con su consanguíneo más cercano: Su hijo” (Parra Benítez, 2008, p. 27).

Este autor es muy parecido en lo que dice respecto al autor Pérez, ya que también lo concibe como un acto de abandono, pero a diferencia del anterior este le añade que puede ser, la persona quien lo realiza consiente o inconsciente del daño que está causando, quizá este concepto es muy específico y por ello no es completo, ya que no siempre el abandonado es un menor o un descendiente, también se presenta casos donde personas de la tercera edad sin capacidad de trabajar ni recursos son abandonados por sus hijos.

La inasistencia alimentaria, no puede limitarse solo a la mención de los hijos menores, sino que esta prestación debe ser también para padres y hasta los cónyuges según amerite cada caso, y se traduce en un incumplimiento, es en esencia eso porque surge en virtud de una obligación (alimentaria) la cual es sin justa causa, aunque la misma también puede darse por razones de pobreza extrema o imposibilidad.

Bases legales

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948

Por medio del presente instrumento de protección, y reconocimiento de la dignidad del ser humano, en su artículo veinticinco consagra la obligación especial a la que tienen derecho los niños, y de igual forma las mujeres en condición de maternidad, en su numeral primero trata de que la asistencia alimentaria es un derecho de toda persona, pero para esta investigación es más pertinente lo que establece su numeral segundo, ya que como se mencionó al principio esta disposición le da una prioridad a los infantes en cuanto a este derecho, y prohíbe todo tipo de discriminación que pueda recibir un niño en virtud de no estar bajo la seguridad institucional del matrimonio.

Artículo 25.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración de los Derechos del Niño, 1956

La Declaración de los Derechos de los Niños es uno de los instrumentos internacionales más importantes respecto a la protección que los infantes son acreedores, debido a que resalta las obligaciones (en virtud de su condición especial) que los hombres y mujeres, es decir la humanidad como tal, debe cumplir, garantizar, y satisfacer para asegurarles una existencia con dignidad, y en ese orden de ideas para la investigación sirve como un respaldo histórico, en otras palabras como uno de los antecedentes internacionales normativos para la evolución jurídica en Colombia, y que por ende ha tenido influencia en la sociedad, el legislador y el constituyente a la hora establecer una regulación.

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1966

La presente Convención es muy pertinente para la investigación porque en algunos casos el derecho que tiene un niño de que se le garantice alimentación, y todo lo que conlleva los medios de existencia, es vulnerado en virtud que quien es responsable de ello se encuentra en territorio

diferente del que reside el demandante, esa problemática que habitualmente se utiliza como excusa para no cumplir con las obligaciones alimenticias es lo que pretende resolver este instrumento internacional, el cual establece los mecanismos y los procedimientos para que por medio de la cooperación de dos Estados puedan colaborar en la materialización de este derecho, ya que sirve como vía para demandar, sin perjuicio de las demás normas en materia.

Artículo 1. Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.

Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarlas.

2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Este instrumento internacional de protección de derechos humanos, es importante tenerlo presente como respaldo legal para la investigación porque además que de forma general establece una interpretación más amplia de derechos como el trabajo, pues en especial en su artículo décimo dispone una de las obligaciones que el Estado por medio de sus legislaciones deben garantizar, esto es el desarrollo de los niños, y debido a que este depende en gran medida de la alimentación que reciba el menor, el Estado debe crear los mecanismos que aseguren la materialización de estos derechos, y deja claro que esta protección es especial, es decir que prima sobre las demás personas del aglomerado social.

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en

trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o también llamada el Pacto de San José, es el instrumento internacional más importante para América y el Caribe porque por medio de este se consagra una variedad de obligaciones que los Estado deben garantizar, entre ellos el derecho de los niños a que se le proteja de una manera especial y prioritaria, obligación que en su artículo décimo noveno le encarga a la familia, pero también a la sociedad y al Estado, por ello es pertinente porque esto ha tenido injerencia en el ordenamiento jurídico colombiano al ser Estado parte, además que resalta el deber de los padres de familia en el cuidado del menor.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Debido a que la presente investigación trata del derecho de los niños a la alimentación, y en virtud que el alcance de este no se limita al abastecimiento de productos alimenticios que este derecho cubre todos los medios que son necesarios para brindarle al menor de dieciocho años la mejor calidad de vida posible, es decir que se incluye la vivienda, la educación, y la vestimenta, la Convención sobre los Derechos de los Niños al establecer principios como la primacía del interés superior del menor, y la garantía de supervivencia y el pleno desarrollo, debe ser tomada en cuenta como uno de los respaldos desde el derecho internacional público.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bien estar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989

En virtud que la presente investigación intenta establecer la evolución jurídica en cuanto a las obligaciones que los padres frente a sus hijos son responsables por su cumplimiento y de igual forma por su negativa, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias sirve como una base legal de carácter internacional porque establece el deber de los encargados del menor en brindarle los medios de subsistencia, y en caso de que no cumpla existe un procedimiento de cooperación supranacional cuando el dependiente reside en otro Estado distinto a la persona de cuál depende, también porque el instrumento en cuestión consagra la posibilidad de que otras personas con calidades diferentes a las de un menor pueda ser considerado como acreedor, y por todo ello es adecuada su inclusión en esta base legal.

Artículo 1. La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 3. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo,

podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Constitución Política de Colombia, 1991

La Constitución Política de Colombia siempre será una fuente principal de derecho para investigaciones jurídicas al ser la norma de normas, es imprescindible como base legal para este trabajo, en virtud que, en su artículo cuarenta y dos establece que la familia al ser la piedra angular de la sociedad debe ser protegida ya es allí donde el niño recibe primeramente su educación y por ende de la integridad de sus vinculo el desarrollo del menor será garantizado o no, por eso mismo en el artículo cuarenta y cuatro dispone uno de los principios que mencione anteriormente, y es la supremacía del interés de los niños, además de resaltar que esta obligación está en manos de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Ley 84, 1873

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia

El Código Civil al ser tan antiguo ha tenido varias modificaciones para ser adaptado a los diferentes tiempos, es decir para tenerse aún vigente la norma, se observa desde esta ley cómo ha evolucionado por ejemplo en el tema de los hijos legítimos, esta expresión de legitimidad ha sido eliminada, al ser discriminatoria, ya que el derecho de alimentos no puede ser fundamentado únicamente en virtud de la institución del matrimonio, sino en la dignidad del menor, por todo ello la presente ley sirve como base legal, ya que permite demostrar como la normatividad ha venido evolucionando respecto a la obligación de brindarle los medios necesarios para vivir a quien requiera de ello.

Artículo 411: Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes.
- 3) A los ascendientes.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 412. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Artículo. 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Artículo 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4, y, 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

Artículo 415. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Artículo 416. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1º. y 4º.

En tercero, el que tenga según los incisos 2º. y 5º.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3º. y 6º.

En quinto, el que tenga según los incisos 7º. y 8º.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Artículo 417. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Artículo 418. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución i a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Artículo 419. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Artículo 420. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Artículo 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

Artículo 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Artículo 424. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Artículo 425. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Artículo 426. No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse i cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Artículo 427. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

Ley 311, 1996

Por la cual se crea el registro nacional de protección familiar y se dictan otras disposiciones.

La presente ley tiene su mérito en la base legal de este trabajo debido a que, para la investigación se estableció que se iba a realizar un análisis jurídico en cuanto a la evolución de lo concerniente al derecho de alimentos, y de su incumplimiento por quienes tienen la obligación, pues el término para ese estudio empieza en el año 1996, fecha en que nació a la vida jurídica la Ley 311, y por ello su importante inclusión, ya que sirve como principal antecedente al crear el registro nacional de protección familiar, donde se inscriben quienes incumplen sin justa causa la prestación de los alimentos debidos por ley a sus hijos menores, así lo dice su artículo segundo.

Artículo 1o. Creación. Créase el Registro Nacional de Protección Familiar.

Artículo 2o. Definición. Se entiende por Registro Nacional de Protección Familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si fuere conocida de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten, como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente.

Igual procedimiento se aplicará al que sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil.

Ley 599, 2000

Por la cual se expide el Código Penal

La importancia en la inclusión del Código Penal en la base legal de este trabajo radica en su artículo doscientos treinta y tres, donde consagra la inasistencia alimentaria como un tipo penal con una sanción privativa de libertad de hasta cuatro años, pena que puede ser agravada hasta en una tercera parte en virtud de los que dispone el artículo doscientos treinta y cuatro, esto permite visualizar que desde el año dos mil ha existido una regulación penal en cuanto al incumplimiento de la prestación de alimentos que legalmente debe dar, y a su vez como este tipo penal ha venido evolucionando desde su tipificación por medio de la ley 890 de 2004, y luego por ley 1181 de 2007, en ese sentido se justifica la presente ley.

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1o. <Parágrafo Condicionalmente exequible. Aparte tachado inexecutable> Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 234. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 235. Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Ley 1098, 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La presente ley nacional tiene su justificación para pertenecer a la base legal de este trabajo debido a que el propósito de la misma es garantizar que los niños, niñas, y adolescentes puedan ejercer sus derechos y prerrogativas que se encuentran consagradas en la Carta Magna y las demás normas que hacen parte de su bloque de constitucionalidad, entre todo ello en su artículo veinticuatro establece el derecho a los alimentos que los infantes son acreedores, haciendo una descripción detalla sobre el alcance del mismo y que se debe entender sobre medios para un desarrollo pleno, en ese orden de ideas la investigación al tratar de las consecuencias para quienes incumplen este derecho, encuentra un respaldo en la normatividad nacional.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 86. Funciones del Comisario de Familia. Corresponde al comisario de familia:

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica

del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 132. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.

Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 135. Legitimación especial. Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el defensor de familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos.

Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Ley 1181, 2007

Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000

En el mismo sentido en que se explicó las razones por las cuales el Código Penal debía estar incluido en esta base legal, la Ley 1181, 2007 tiene su razón de ser por cuanto ha sido la última modificación normativa que ha sufrido el artículo doscientos treinta y tres del Código Penal, el cual tipifica el delito de la inasistencia alimentaria, es decir al servir como prueba de la evolución de las sanciones penales que ameritan quienes incurren en esta conducta, en otras palabras el objeto de estudio son los cambios que desde la legislación y jurisprudencia ha tenido este tema en cuestión, y como esta ley representa uno de esos cambios en la norma en materia, entonces tiene trascendencia jurídica.

Artículo 1o. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Ley 2097, 2021

Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones

La ley 2097, 2021 es la norma de cierre en el término para investigación, ya que para la misma se determinó que el estudio de la evolución normativa sería hasta el año 2021, por ende, su presencia es imprescindible para las bases legales del trabajo, y además de su injerencia temporal la norma también se justifica en el objeto de la misma, que es crear los medios necesarios para que los obligados no puedan evadir sus obligaciones ni la justicia, para esto la ley crea el registro de deudores alimentario morosos, en conclusión, el respaldo legal se encuentra en el entendido que la reciente ley representa la cúspide de la evolución jurídica respecto al objeto de estudio.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Parágrafo. Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.

Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Parágrafo 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos.
2. Expedir gratuitamente los certificados a través de página web, que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Estos certificados deberán contener como mínimo la información contemplada en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. Los certificados contemplados en el numeral 2 del presente artículo, tendrán una validez de tres (3) meses y podrán expedirse por medio de documento en físico o por plataformas tecnológicas o virtuales que permitan que este sea expedido con celeridad y practicidad para el ciudadano. El Gobierno nacional reglamentará la materia, respetando en todo caso lo contemplado en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Sentencia C-237, 1997
Corte Constitucional

La Sentencia C-237, 1997 debe su justificación para este trabajo en virtud del tema que la Corte Constitucional aborda y es la exequibilidad del artículo 263 del Código Penal, el ciudadano sustenta su demanda principalmente en que el artículo 28 superior, alegando que es violado porque

la ley penal establece una sanción privativa de la libertad por el incumplimiento de una deuda, lo cual según el razonamiento del demandante es contrario al apartado constitucional en cuestión, ante lo cual la Corte deja claro que no comparte esta posición porque quien comete la conducta punible no está siendo sancionado por arremeter contra un bien jurídico patrimonial, sino contra la familia, por eso se debe su ubicación en el título XIX del Código Penal, y por ende se declara exequible la norma acusada.

Sentencia C-919, 2001
Corte Constitucional

La Sentencia C-919, 2001 debe su justificación para este trabajo en virtud del tema que aborda la Corte Constitucional, y es la exequibilidad del artículo 416 del Código Civil, los ciudadanos sustentan su demanda principalmente en la violación del artículo 44 superior en cuanto la norma acusada ubica preferencialmente para reclamaciones de alimentos a quienes en su momento tuvieron solvencia económica y deja en tercer lugar a los niños, posición que la Corte no comparte, puesto que explica que la norma no establece el orden en que el derecho alimenticio debe darse sino en que deben ser reclamados cuando se tiene varios títulos que legitimen la causa, y por ello se declara exequible.

Sentencia C-875, 2003
Corte Constitucional

La Sentencia C-875, 2003 debe su justificación para este trabajo en virtud del tema que aborda la Corte Constitucional, y es la exequibilidad del inciso segundo del artículo 422 del Código Civil, el demandante sustenta su demanda principalmente en la vulneración del artículo 13 superior pues alega que la expresión “ningún varón” discrimina sin justa causa para la misma, y alega que tanto los hombres como las mujeres tienen los mismos derechos, posición que la Corte comparte y por eso declara una constitucionalidad condicionada en el entendido que dicha expresión significa también “ninguna mujer” en ese orden de ideas la sentencia sirve como respaldo porque es importante tener claro que los derechos alimenticios no pueden ser fundados en virtud del género sexual.

Sentencia T-854, 2012
Corte Constitucional

La presente sentencia trata de una acción de tutela interpuesta por la vulneración del derecho al debido proceso, esto porque el Juzgado de Familia de Medellín (11) le negó la exoneración de la obligación alimentaria para el hijo del peticionario porque no tiene ningún vínculo laboral, pese a ser mayor de edad y tener ya estudios superiores y no carecer de ninguna capacidad para laborar, ante ello la Corte considera que el juzgado no tuvo en cuenta los lineamientos normativos y jurisprudenciales en materia, por ello revoca el fallo en primera instancia y le ordena al Juzgado 11 de Familia de Medellín volver a decidir sobre el asunto teniendo en cuenta lo dicho en la presente sentencia, sobre la afectación que ha recibido el hermano menor del accionado, por todo lo dicho

es necesario que la respuesta ante la pregunta hasta cuándo y en qué circunstancias se puede dejar de suministrar alimentos sea tenida en cuenta para este trabajo.

Sentencia C-727, 2015
Corte Constitucional

La Sentencia C-727, 2015 debe su justificación para este trabajo en virtud del tema que aborda la Corte Constitucional, y es la exequibilidad del artículo 149 del Código Civil, la ciudadana sustenta su demanda principalmente en la vulneración de los artículos 4, 13, 42, y 43 superiores, ya que la norma acusada establece una desigualdad en las obligaciones y deberes respecto a los hijos matrimoniales fundados en la culpabilidad de la nulidad del matrimonio, ante esto la Corte declara la inconstitucionalidad, puesto que traslada los efectos de una conducta que tiene vínculo a los deberes matrimoniales a los paterno-filiales, lo cual es improcedente porque ambos son responsables, y uno no tiene que ver con lo otro, y en ese sentido es pertinente que interpretaciones constitucionales respecto al tema que se estudia no falten.

Sentencia C-017, 2019
Corte Constitucional

La Sentencia C-017, 2019 debe su justificación para este trabajo en virtud del tema que aborda la Corte Constitucional, y es la exequibilidad del artículo 421 del Código Civil, la ciudadana sustenta su demanda principalmente en la vulneración de los artículos 1, 13, 42, 43, 44, 93, y 95 superiores, porque sostienen que los alimentos no se deben desde la primera demanda sino desde que la persona nace, ya que es ahí cuando surgen las obligaciones, y que según la norma acusada esta deja sin protección al menor hasta que se presente la demanda, de este la Corte empieza hacer su interpretación y consideraciones frente al tema declarando la exequibilidad porque la norma acusada no regula la obligación de alimentos como dice el ciudadano, sino trata del momento donde empieza la deuda.

Sistema teórico

Variables

Variable	Definición
Obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	“La obligación alimentaria consiste en el deber del alimentante de suministrar los medios de subsistencia a quienes estén necesitados de ellos, los alimentados o alimentistas. Esta prestación alimentaria comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondiente a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, y para el caso de ser menor de edad comprende también lo necesario para la educación” (De la Torre, 2018).

Fuente: Eyleen Valentina Meneses Capacho & Juliana Andrea Padilla Soto. Octubre, 2021.

Operacionalización de variables

VARIABLE: Obligación alimentaria de los padres para con sus hijos

Dimensiones	Indicadores
Inasistencia alimentaria	- Normatividad - Jurisprudencia - Doctrina
Mecanismos de control	- Normatividad - Incumplimiento - Cuotas alimentarias - Medidas civiles
Sanciones	- Normatividad - Incumplimiento - Cuotas alimentarias - Penas

Fuente: Eyleen Valentina Meneses Capacho & Juliana Andrea Padilla Soto. Octubre, 2021.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

El enfoque metodológico de la investigación será cualitativo que es aquel que “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 8), que es lo que se hará en este estudio recopilar una serie de información documental (normas, jurisprudencia, doctrina, y textos) para ser analizados e interpretados.

La investigación a realizar es jurídica porque en ella se estudiará la normatividad que consagra las sanciones que deben imponerse a los padres de familia que no cumplen con las cuotas alimentarias en Colombia, sí como los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico, y la evolución del tema desde la doctrina, normatividad y jurisprudencia, toda vez que el estudio al ser jurídico “busca desentrañar el sentido y el significado del postulado normativo para determinar su alcance” (Díaz Díaz, 2018, p. 202).

El tipo de investigación es analítica, con un diseño documental, dado que se examinarán las normas, la jurisprudencia, la doctrina, y diferentes textos para a partir del análisis de los mismos, poder dar respuesta a los objetivos específicos plasmando los contenidos de cada uno de los capítulos a desarrollar.

Su método será el hermenéutico, considerando que es necesario analizar la doctrina, norma, y, la jurisprudencia, para lo cual este es el más apropiado porque:

Hace referencia a la interpretación del derecho. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema Jurídico. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho (Bustamante Arango, s.a., p. 27).

Población y muestra

La investigación contará únicamente con fuentes secundarias de carácter normativo, jurisprudencial, dado que se trata de un estudio documental, en el cual se analizarán normas y sentencias y a partir de ellas se dará desarrollo a los objetivos específicos planteados.

Análisis de la información

Ley 84, 1873

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia

Ley No. 84	Fecha de expedición: 26 de mayo de 1873
Decreto No.	
Otro:	País de expedición: Estados Unidos de Colombia
TEMA QUE REGULA: Código Civil de los Estados Unidos de Colombia	
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 2.867	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
Artículo 411: Se deben alimentos:	El código civil estipula en el presente artículo quienes son los titulares del derecho de alimentos, es decir los acreedores, se observa que los descendientes en un principio debían cumplir la cualidad de legitimidad, de ser hijos nacido dentro del matrimonio católico, esto se debía al contexto en que esta ley fue creada, la iglesia católica tenía gran injerencia en el Estado, lo interesante es que la forma de organización de este era federativa, y esta corriente política tenía sus discrepancias con la iglesia, no obstante este término sobrevivió, claro ejemplo como la religión influye en la ética de una cultura y ni la política la puede destruir, por eso Gramsci elude a la revolución cultura como medio para “infectar” al Estado, por ende ya ese término de hijo “legítimo” no podía servir como factor determinante en el derecho de alimentos, ya que la cultura ha cambiado y esos cambios se ven reflejados en la normatividad, sobre todo por vía judicial, gracias a la importancia que la figura del juez ha adquirido en el proceso de constitucionalización, por ende se debe hacer la interpretación a luz de la constitución en su artículo 42 donde se reconoce la igualdad de derechos.
Artículo. 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.	Se observa que esta clasificación de alimentos permite que el derecho alimentario tenga niveles los cuales se accede según el título que sea posea, en ese sentido los congruos depende de hecho social de acreedor, son los medios que corresponde según la vida la cual está acostumbrado, y los necesarios son determinados por la condición natural del cuerpo, no obstante, luego el legislador aclara las pautas mínimas, y es la educación primaria. Esta clasificación no aplica para menores de edad según sentencia 875 – 03.

<p>Artículo 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4, y, 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.</p>	<p>Debido a la clasificación anterior el tipo de obligación es diferente según el acreedor, se observa que en un principio los hijos naturales, es decir los concebidos por personas sin casarse no podían demandar los alimentos congruos, solo los necesarios, hecho que cambio debido a que el numeral segundo también tiene efectos sobre estas personas, también se mira que esto no es definitivo porque una ley puede pasarlo a lo estrictamente necesario, o en la situación de la injuria grave contra el obligado, y en caso de injuria atroz el acreedor pierde su derecho, por ejemplo cuando un hijo le causa daños a su integridad física.</p> <p>En ese sentido se ve que una persona no está obligada a mantener a otra solo en virtud del vínculo de consanguinidad, aunque por este allá nacido a la vida jurídica no por ende es eterno, puede sucumbir si no cumple con las condiciones para que el ordenamiento lo siga considerando titular.</p>
<p>Artículo 416. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.</p>	<p>Este apartado normativo parte de la premisa que una persona puede ostentar varios títulos que lo acreditan con el derecho, y en ese sentido señala que debe reclamarse bajo una sola calidad según el orden establecido, es de resaltar que el primer título no se fundamenta en el parentesco sino en una situación económica, que tiene su fundamento en la solidaridad de quien se despojó de sus medios de subsistencia para donarlos. Este artículo se debe interpretar como el orden en que una persona con varios títulos debe reclamar la obligación, no como el orden de preferencia entre varios titulares, es decir cuando una persona tiene varios a quien suplirlos alimentos.</p>
<p>Artículo 420. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.</p>	<p>Lo que la norma dice es que el monto de la obligación alimentaria se mide teniendo en cuenta la vida que lleva la persona que demanda, y según esta se puede saber que le falta para tener una garantía los medios para vivir según corresponda su posición en la sociedad, por ejemplo, el derecho de alimentos consagra la vivienda, no obstante, en un caso donde el que demande tenga ya suplido este medio pues no será tenido en cuenta en la obligación.</p>
<p>Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.</p>	<p>Este artículo establece la mayoría de edad, y en defecto los que tienen derecho a reclamar alimentos, en su momento era 21 años, pero la ley 27 de 1997 cambio a 18 años, por ende esta norma debe interpretarse que los varones mayores de 18 no pueden exigir alimentos salvo impedimento corporal o mental, también el énfasis que hace sobre los alimentos necesarios respecto a los menores de edad no es aplicable porque esta distinción no tiene efecto sobre estos sujetos de derecho debido al desarrollo que la figura del menor ha tenido en la constitución y la ley.</p> <p>Otro aspecto es la diferencia que hace entre varones y mujeres, en su sentido literal el artículo solo tiene efectos en los hombres, y por lo tanto las mujeres, aunque cumplieren la mayoría de edad seguían siendo acreedoras del derecho, interpretación que no es acorde a la</p>

	Constitución (art. 13) y aunque este trato diferenciado les era favorable era fundamentado en la premisa que eran personas incapaces de sobrevivir por sí mismas.
Artículo 426. No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.	El fundamento de este artículo es que las pensiones alimenticias atrasadas fueron suplidas en su momento por otros medios, pero no suplidas por quien originalmente debía ser la fuente de las mismas, y debido que son del pasado este no las necesita en el presente para vivir, y por ende puede disponer de las pensiones, si desea renunciar a ellas o exigir su compensación e incluso venderlas, se puede comprender como un efecto de la retroactividad aplicado a este tipo de obligaciones.

Ley 311, 1996

Por la cual se crea el registro nacional de protección familiar y se dictan otras disposiciones.

Ley No. 311	Fecha de expedición: 14 de agosto de 1996
Decreto No.	País de expedición: Colombia
Otro:	
TEMA QUE REGULA: Por la cual se crea el registro nacional de protección familiar y se dictan otras disposiciones.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de agosto de 1996	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 14 de agosto de 1996
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 42.855	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
ARTÍCULO 1o. CREACIÓN. Créase el Registro Nacional de Protección Familiar.	La presente norma constituye uno de principales antecedentes respecto a las medidas que el legislador estableció para controlar o garantizar que el derecho de alimentos sea cumplido o en otras palabras que esta obligación no fuere evadida, esta medida trata de una lista donde se incluyen los deudores morosos sin justificación, respecto a los acreedores alude a los que menciona el código civil en su apartado 411, este registro lo llevaba a cabo el departamento administrativo de seguridad. Cabe mencionar que esta ley fue derogada por el decreto 266 de 2000.
ARTÍCULO 4o. Configuración del registro.	La norma establecía dos autoridades para la remisión de los deudores, el primero el juez de la república y el según los fiscales locales, el primero en el caso de una demanda, y el según en virtud de procesos en curso por el delito de inasistencia alimentaria, allí se observa las dos vías que tiene una persona para hacer vale su derecho, que es la vía civil y la penal, en ese sentido la norma aborda todos los posibles medios.

ARTÍCULO 60. Efectos del registro.	Es muy interesante la forma en que el ordenamiento jurídico trato de tener control de estas personas, la obligación del empleador de remitir los documentos donde se certifique que sus empleados no están pendientes en procesos de esta índole es una manera estricta de inmersión estatal en el asunto privado pero seguro que efectivo, es que la norma establece la imposibilidad de ser contratado, y en caso de ya estarlo, el deber de autorizar su correspondiente descuento.
------------------------------------	--

Ley 599, 2000

Por la cual se expide el Código Penal

Ley No. 599	Fecha de expedición: 24 de julio 2000
Decreto No.	País de expedición: Colombia
Otro:	
TEMA QUE REGULA: Por la cual se expide el Código Penal	
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 44.097	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
Artículo 233. Inasistencia alimentaria	Este delito que ha tenido varias modificaciones estipula un tipo de delito que atenta y pone en riesgo el bien jurídico de la familia, por ello su fundamento, la obligación alimentaria es distinta a cualquier otro crédito, y si se observa el sujeto pasivo tiene una vinculo de parentesco, no están todos los sujetos que según el código civil pueden exigir el derecho como es el donante, por ello no puede interpretarse que es discriminatoria respecto a otros deudores que incumpliendo no se les restringen su libertad, en ese sentido es una medida que busca proteger la familia y no el patrimonio. Este tipo penal está compuesto por un sujeto pasivo determinado que es sobre el cual recae la obligación y el activo que son los beneficiarios.
Artículo 234. Circunstancias de agravación punitiva.	Este artículo estipula las situaciones en las cuales una persona que es tipificada con este delito puede su pena ser aumentada, el cual equivale a una tercera parte de la pena inicial, cuando esta conducta es llevada con dolo directo y los medios que utiliza para ello es el fraude respecto a su patrimonio. Se observa que la agravación es reciproca a la afectación sobre el bien jurídico pues en este caso teniendo los medios necesarios para cumplir no lo hace aun sabiendo de las consecuencias que implica para con acreedor.

Ley 1098, 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Ley No. 1098	Fecha de expedición: 8 de noviembre de 2006
Decreto No.	
Otro:	País de expedición: Colombia
TEMA QUE REGULA: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de noviembre de 2006	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 8 de mayo de 2006.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 46.446	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
Artículo 24. Derecho a los alimentos.	El código de infancia y adolescencia desarrolla este derecho bajo la perspectiva de la supremacía de los derechos de los niños que la constitución consagra, y por eso la discriminación que hacía antes el código respecto a alimentos congruos y necesarios, este articulo no los tiene en cuenta y establece que significa los alimentos, no solo lo necesarios para no morir, sino el conjunto de medios para llevar una vida con dignidad y un desarrollo que permita la formación de un ser humano integro, es decir, no solo estar bien alimentado sino también educado.
Artículo 86. Funciones del Comisario de Familia	Lo primero que se debe mencionar es el hecho que esta disposición fue derogada por el artículo 48 de la ley 2126 de 2021, que regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia. Segundo este apartado normativo establecía al comisario de familia como un tipo de fiscal especial respecto a los menores, es decir los delitos que se configuran en base de estos, y en ese sentido el artículo en su numeral quinto establece que de manera provisional puede definir la cuota de alimentos, debido que este derecho debe ser amparado lo más rápido posible y en el Colombia todos los procesos judiciales toman su tiempo, no se puede esperar a que un juez profiera una sentencia.
Artículo 129. Alimentos.	El primer inciso trata sobre la fijación de cuota que es provisional mientras se desarrolla el proceso, es un caso especial desde la perspectiva del derecho procesal que se decida sobre un asunto que no se ha debatido en tribunal, es parecido a una sentencia anticipada, no obstante, esta posibilidad favorable para el demandante requiere que el vínculo que origina la obligación este probado. Que se le notifique de un proceso y ya se haya decidido (parcialmente) sobre el objeto del mismo es evidencia como el ordenamiento le da esa calidad de extraordinaria a los derechos de los menores en un equilibrio perfecto con el debido proceso (esto se logra con el requisito mencionado) en ese sentido esta disposición es una especie

	<p>de medida cautelar única para este tipo de procesos de alimentos, que según el artículo si no la cumple puede el juez hacer uso de las ordinarias.</p> <p>En concordancia se observa que el inciso tercero dice que estas medidas cautelares se deben practicar según el proceso ejecutivo, porque, el no cumplir dentro del término señalado es un indicio en contra del demandado, es tal sentido de la supremacía del bienestar del menor que la caución para que le levante un embargo es el pago de dos años.</p>
Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.	Lo primero a resaltar es el primer inciso del artículo, donde se puede leer la intención del legislador siendo acorde a los principios que la carta política le debe inspirar en el momento de hacer las leyes, la frase “oportuna satisfacción de la obligación alimentaria” es muestra que las condiciones especiales de este tipo de crédito están lejos salvaguardar el patrimonio de una persona, siendo la vida misma, su sobrevivencia y su desarrollo el que se en peligro y por ende el porqué de estas medidas.
Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos.	Este articulo parte de la premisa que una persona ha sido demandado por varias, es decir se presenta un litisconsorcio activo en cuyo caso los procesos concurridos deberán ser asumidos por el mismo juez, respecto a la cuantía de las pensiones alimenticias, la norma hace énfasis al usa el “solo” es decir que la competencia del juez respecto a los demás procesos paralelos es sobre este asunto. Otro aspecto son las indicaciones que se dan para tal efecto, la norma no dice por partes iguales se debe dividir las cuotas, sino que alude las necesidades de cada alimentario, en tal sentido se puede entender como una obligación compartida pero diferenciada.

Ley 1181, 2007

Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000

Ley No. 1181	Fecha de expedición: 31 diciembre de 2007
Decreto No.	País de expedición: Colombia
Otro:	
TEMA QUE REGULA: Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de diciembre de 2007	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 31 de diciembre de 2007
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 46.858	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
Artículo 1o. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:	Esta ley fue creada especialmente para modificar el artículo 233 de la ley 599 de 2000, la cual ya había tenido varias modificaciones

	<p>anteriormente (sobre el aumento de las penas), ya que el texto original tenía el problema que omitía a los compañeros permanentes al incluir únicamente a la figura del cónyuge y también al establecer el trato desigual entre menores y mayores de 14 años.</p> <p>También respecto al párrafo primero respecto a la expresión de “únicamente” para hacer énfasis en las parejas heterosexuales siendo discriminatoria con las parejas del mismo sexo.</p>
--	---

Ley 2097, 2021

Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones

Ley No. 2097	Fecha de expedición: 2 de julio de 2021
Decreto No.	País de expedición: Colombia
Otro:	
TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.	
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 2 de julio de 2021
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 51.723	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
Artículo 1°. Objeto.	El artículo consagra la razón por la cual el congreso crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) lo visualiza como un mecanismo de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, medio que es parecido al que establecía la ley 311 del 1996 con el Registro Nacional de Protección Familiar, tenía la misma finalidad y mecanismo, incluir en una lista a todas aquellas personas que incumplían con sus obligaciones alimentarias.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación.	El artículo establece que para que una persona sea incluida en la lista debe haber incumplido tres cuotas, lo que la diferencia del mecanismo creado en 1996, ya que esta ley si fija una cantidad de cuotas atrasadas, cabe mencionar que el inciso segundo no tiene ámbito de aplicación en los menores, debido al desarrollo normativo que han tenido los derechos de esta población.
Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	<p>Algo a resaltar es que el legislador toma la postura de la existencia de causales de ausencia de responsabilidad en el incumplimiento de esta obligación, al establecer que en el término del traslado de la demanda podrá eludir si hay una justa causa.</p> <p>El párrafo cuarto establece un procedimiento especial para los casos en la obligación tenga un fundamento de mandamiento de pago, ya que con este es suficiente para que el comisario de familia o funcionarios de ICBF realicen el trámite para incluirlo en la lista.</p>

Análisis jurisprudencial

Sentencia C-237, 1997

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena de la Corte Constitucional	Sentencia	C-237-1997	Expediente	Expediente D-1482
M.P.	Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ	Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor.				
Fecha 1	N/A	Derechos demandante parte	Derechos explícita/ tutelados	Derechos implícita/ tutelados			
Fecha 2	N/A	Derecho a la libertad Derecho a ser tratado en igual condiciones bajo la ley	No aplica	No aplica			
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	N/A						
Fecha 6	20/5/1997						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	¿Es el artículo 263 del código penal contrario a la constitución? (¿la obligación alimentaria es un tipo de crédito que se fundamenta en el patrimonio? ¿El trato diferenciado a los deudores de obligaciones alimenticias tiene justificación razonable y proporcional?)						
Sujeto especial de Protección	Menores de edad	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	N/A
Entidades vinculadas en solicitud	El Ministro de Justicia y del Derecho, EL MINISTERIO PUBLICO	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	N/A	Entidades que reciben ordenes	N/A				
Hechos amenazantes o vulnerantes	N/A	Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A				
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A	Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A				

<p>Pretensión</p>	<p>La demandante Arelys Cuesta Simanca demanda que se declare inconstitucional el artículo 263 del código penal por cuanto desconoce el artículo 28 superior que prohíbe la privación de la libertad por obligaciones de carácter patrimonial, y debido que los alimentos solo se consiguen por el cambio de capital, además dice que el derecho penal debe ser utilizado como última instancia en casos como el presente donde hay otras vías, como la civil. En ese sentido el tipo penal de inasistencia alimentaria no protege a los miembros de la familia, sino que perjudica a una persona en virtud de su incapacidad económica, cuando es deber del Estado protegerla.</p>	<p>En contra oposición el ministerio de justicia y del derecho hace una aclaración sobre las obligaciones que se refiere el artículo 28 superior, siendo estas de origen contractual, en cambio las alimenticias son civiles y nacen en virtud de la ley, es decir no del libre acuerdo de voluntades. Y en ese orden de ideas</p>	<p>Primero. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-174 de 1996, que declaró exequible la expresión "cónyuge", contenida en el inciso primero del artículo 263 del Código Penal.</p> <p>Segundo. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-125 de 1996, que declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 263 del Código Penal.</p> <p>Tercero. Declarar EXEQUIBLES el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), salvo las expresiones que ya han sido objeto de pronunciamiento, y el inciso primero del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).</p>
<p>Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia</p> <p>Impulso de investigaciones fiscales</p> <p>Impulso investigaciones disciplinarias</p> <p>Impulso investigaciones penales</p>		<p>N/A</p>	
<p>Normatividad aplicable</p>	<p>Sentencia número C-174 de 1996</p> <p>Sentencia número C-125 de 1996 el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980)</p> <p>El inciso primero del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).</p>	<p>Ratio decidendi</p> <p>El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.</p> <p>El juicio sobre la conveniencia o no de la norma, no puede ser realizado por la Corte; dicha valoración debe hacerla el legislador, atendiendo razones de política criminal.</p>	
<p>CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN</p>			
<p>Se concluye que el actor de esta demanda inconstitucionalidad en el entendido que quien es privado de la libertad por este delito está siendo vulnerado de sus derechos porque nadie debe ser arrestado por el incumplimiento de obligaciones, o de dinero, no obstante gracias a su intervención la Corte puede aclarar</p>			

porque la obligación alimentaria no se incluye en la prohibición que hace la carta política, y en ese sentido se enriquece la jurisprudencia del ordenamiento jurídico.

En concordancia la obligación alimentaria se fundamenta en la solidaridad que existe de forma principal en la familia, basado en el deber de unos a otros de protegerse, y por ello su incumplimiento implica un peligro para la integración de la familia, y no para el patrimonio ajeno, es decir que el delito de inasistencia alimentaria castiga a quien dolosamente vulnera el bien jurídico de la familia, ya que la obligación no es de carácter contractual sino civil, es diferente, no nace de voluntades sino de la imposición de las leyes y la misma constitución.

Sentencia C-919, 2001

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena de la Corte Constitucional	Sentencia	C-919-2001	Expediente	D-3424
M.P.	Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA	Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil				
Fecha 1	N/A	Derechos parte demandante	Derechos tutelados explícita/	Derechos tutelados implícita/			
Fecha 2	N/A	Derecho a la igualdad Derechos fundamentales de los niños	No aplica	No aplica			
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	N/A						
Fecha 6	29/8/2001						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	¿El orden que establece el artículo 416 del código civil es discriminatorio y vulnera la supremacía de los derechos de los niños?						
Sujeto especial de Protección	Menores de edad	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	N/A
Entidades vinculadas en solicitud	El Ministro de Justicia y del Derecho, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	N/A		Entidades que reciben ordenes	N/A			
Hechos amenazantes o vulnerantes	N/A		Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A			

Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A	Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A
Pretensión	Que se declare inconstitucional el artículo 416 del código civil porque establece un orden injusto para pedir alimentos ya que privilegia al donante cuantioso antes que los menores de edad, que en virtud del artículo 44 son superiores a los demás.	R e s i s t e n c i a	En contra oposición el ministerio de justicia y del derecho dice que, si es constitucional porque se fundamenta en criterios de razonabilidad, pero debe ser condicionada respecto a los menores.
Ordenes explícitas			Declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia		N/A	
Impulso de investigaciones fiscales			
Impulso investigaciones disciplinarias			
Impulso investigaciones penales			
Normatividad aplicable	T-589 de 1993 C-041 de 1994 el artículo 416 del Código Civil C-105 de 1994	Ratio decidendi El artículo 416 del Código Civil regula entonces el orden de preferencia para hacer exigible la obligación de dar alimentos, pero sólo cuando una misma persona reúna varios títulos. En este caso, el acreedor sólo la puede hacer exigible frente a uno de los obligados, siguiendo el orden de preferencia allí establecido. No consagra, como lo afirman los demandantes, el orden en que los diferentes titulares del derecho deben pedir los alimentos, privilegiando al donante sobre los menores, sino el orden en que se debe exigir el cumplimiento de la obligación, cuando una misma persona reúne varios títulos de los señalados en el artículo 411.	
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN			
<p>Lo primero que se debe mencionar es el hecho que las leyes, normas, decretos pueden ser leídas por cualquiera pero no interpretada y entendida, esta sentencia es un claro ejemplo de la manera en que una persona no entiende lo que lee y saca conclusiones apresuradas, lo interesante es que es tanto el convencimiento y la fe en error que no se da cuenta hasta la Corte Constitucional le explica que el orden que hace referencia el artículo acusado no es para pedir los alimentos en el supuesto que existan varios acreedores, sino cuando un solo acreedor ostenta varios títulos que lo acreditan como tal.</p> <p>Lo segundo a notar es la razón que da la Corte Constitucional para justificar que los descendientes sean primeros que los ascendientes, el principio romano que es más fuerte el amor que baja que el sube, porque está afirmando el orden en virtud del nivel de consanguinidad y de la calidad del afecto para los numerales 2 y 3 pero no el primero, si este no procede por esta índole sino por carácter económico como lo menciona en la misma sentencia.</p>			

Sentencia C-875, 2003

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena de la Corte Constitucional	Sentencia	C-875-03	Expediente	D-4551
M.P.	Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA	Caso	Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil.				
Fecha 1	N/A	Derechos demandante parte	Derechos tutelados explícita/	Derechos tutelados implícita/			
Fecha 2	N/A	Derecho a la igualdad Derecho a no ser discriminado por razones de genero	No aplica	No aplica			
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	N/A						
Fecha 6	30/9/2003						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	¿Es constitucional que la ley prohíba al varón que ha alcanzado la mayoría de edad demandar alimentos necesarios a quien tenga la obligación de suministrarlos, siempre y cuando no esté impedido mental y físicamente para subsistir con su propio trabajo? ¿Es exequible que dicha prohibición sólo cobije a los varones y no a las mujeres? ¿Está derogada dicha disposición?						
Sujeto de especial Protección	N/A	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	N/A
Entidades vinculadas en solicitud	El ministro del interior y justicia, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, la Academia Colombiana de Jurisprudencia	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	N/A	Entidades que reciben ordenes	N/A				
Hechos amenazantes o vulnerantes	N/A	Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A				
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A	Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A				

Pretensión	Pretende el demandante que el aparte subrayado sea declarado inexecutable por contrariar el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, además de los artículos 42 y 43 del mismo estatuto. El actor solicita de manera subsidiaria que la expresión acusada sea declarada constitucional sólo en el entendido de que en el enunciado “ningún varón” se incluye también a las mujeres, o que se señale un plazo determinado para que el legislador ajuste el inciso a la actual Constitución.	R e s i s t e n c i a La doctora Ana Lucia Gutiérrez Guingue en representación del ministerio del interior y justicia dice que la expresión “ningún varón” incluye al género femenino	Ordenes explícitas . Declarar EXEQUIBLE, la expresión “Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, contenida en el artículo 422 del Código Civil, bajo la condición que también se entienda referida a “ninguna mujer”.
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia Impulso de investigaciones fiscales Impulso investigaciones disciplinarias Impulso investigaciones penales	N/A		
Normatividad aplicable	C-082/99 y C-410/94 El artículo 422 del Código Civil	Ratio decidendi De lo dicho anteriormente se colige que la expresión acusada, en tanto se refiere únicamente al deudor alimentario varón, es contraria al espíritu de la Carta, pues introduce un trato diferencial no justificado que denota un prejuicio históricamente superado. No obstante, es un hecho derivado de la jurisprudencia transcrita que los jueces han interpretado el artículo 422 a la luz de las disposiciones vigentes y que, gracias a esa interpretación, contextualizada, la norma sigue produciendo efectos, ya no sólo para los deudores alimentarios varones, sino también para las mujeres.	
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN Se observa que el derecho no solo se traduce al tenor literal de los textos normativos, sino también a las premisas fácticas que en la sociedad se encarga de ofrecer al aplicador de las leyes, por eso la Corte considera que no es necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase porque hace parte de la costumbre interpretar que el termino también incluye a las mujeres y que por ende no existe tal discriminación o afectaciones por factores de género, esto es un claro ejemplo de cómo el derecho ha venido en Colombia cada vez es menos legislado y más jurisprudencial, respecto a temas que en el congreso es más difícil de llegar a un acuerdo colectivo.			

Sentencia T-854, 2012

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional	Sentencia	T-854-12	Expediente	T-3516725
M.P.	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO	Caso	Acción de tutela interpuesta por Élkin Darío Londoño Marulanda en contra el Juzgado Once de Familia de Medellín.				
Fecha 1	9/12/2011	Derechos parte demandante		Derechos tutelados explícita/		Derechos tutelados implícita/	
Fecha 2	7/5/2012	Derecho al debido proceso Derecho a la educación		Derechos al debido proceso		Derechos al debido proceso Derecho a la educación	
Fecha 3	15/5/2012						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	24/10/2012						
Fecha 6	N/A						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	Determinar si la no exoneración del deber de alimentos de los padres respecto de los hijos que superan los 25 años de edad, que cuentan con cierto nivel académico y que no presentan afecciones corporales o mentales que les impidan trabajar, transgrede el derecho al debido proceso.						
Sujeto de especial Protección	N/A	Tutela 1ra o Única instancia	SI	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	SI
Entidades vinculadas en solicitud	N/A	Entidades vinculadas en 1ra inst.	Juzgado once de familia de Medellín La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	Juzgado once de familia de Medellín La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín		Entidades que reciben ordenes	Juzgado once de familia de Medellín			
Hechos amenazantes o vulnerantes	Que en virtud de la obligación de suministrarles los alimentos a su hijo de 27 años con capacidad para laborar se propicie la vía de hecho de vulneración y puesto en peligro los derechos de su hijo de 17 años, es decir que la carga de más que representa el demandado afecte con el cumplimiento del menor.		Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A			
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A		Pruebas aportadas Corte Constitucional	Las pruebas son respecto a los trámites judiciales sobre la obligación alimentaria que el peticionario ha comparecido y sobre			

			los documentos que acreditan la calidad del demandado, y de igual forma de su hijo respecto los gastos que debe cada mes.
Pretensión	El peticionario pretende que se le ampare el derecho al debido proceso en virtud de las decisiones tomadas por el juzgado once de familia y la sala de familia del tribunal superior de Medellín respecto al demanda de exoneración de alimentos sobre su hijo de 27 años	Resistencia	El juzgado once de familia de Medellín le negó su pretensión en virtud de la falta del vínculo laboral del hijo de 27 años del demandante. La sala de familia del tribunal no le amparo porque según su criterio no se le violo su derecho al debido proceso.
			Ordenes explícitas Primero. REVOCAR el fallo de única instancia proferida el 15 de mayo de 2012 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se negó el amparo invocado dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Elkin Darío Londoño Marulanda. En su lugar, CONCEDER la protección del derecho fundamental al debido proceso. Segundo. ORDENAR al Juzgado Once de Familia de Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, decida nuevamente sobre la exoneración de alimentos pretendida por el señor Elkin Darío Londoño Marulanda con base en las consideraciones planteadas en esta providencia. Tercero. LÍBRESE por la Secretaría General de esta Corporación la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia	N/A		
Impulso de investigaciones fiscales			
Impulso investigaciones disciplinarias			
Impulso investigaciones penales			

Normatividad aplicable	Artículo 422 del código civil Artículo 44 de la carta magna T-285 de 2010 artículo 435 del Código de Procedimiento Civil los artículos 413 del Código Civil 157 del Decreto 2737 de 1989	Ratio decidendi En síntesis, en el asunto del joven Faber Andrés Londoño Flórez se tiene que perdió la condición de estudiante, culminó una carrera tecnológica, no sufre de limitaciones físicas ni mentales y por ello tiene la posibilidad real de comenzar a ejercer su profesión y satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible que prolongue indefinidamente su situación de estudiante para continuar obteniendo alimentos.
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN		
<p>Se concluye que la obligación que tienen los padres sobre sus hijos para mantenerlos y brindarles los medios necesarios para vivir no se limita o se termina con el cumplimiento de la mayoría de edad, sino que es extendido para aquellos que en virtud de su formación académica no pueden conseguir por sí mismos su sustento, no obstante esta calidad de estudiante está limitada a los 25 años, pero a pesar de ello siempre que concurren premisas que ameriten que en virtud de sus estudios no puede trabajar porque esto sería impedimento para su realización profesional, caso que no sucede en el presente porque el accionado ya tenía una carrera profesional, un oficio con el cual mantenerse.</p> <p>También se observa que el impedimento de sustentarse por sí mismo basado en la negligencia y la pereza no constituye una razón para no exonerar, lo que dice la doctrina y la jurisprudencia es que la obligación paternal no puede conllevar a que una persona se le quite su autonomía, se infiere que el Estado no puede propiciar el desarrollo de personas incapaces de responder por sí mismas.</p>		

Sentencia C-727, 2015

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena de la Corte Constitucional	Sentencia	C-727-2015	Expediente	D-10806
M.P.	MYRIAM ÁVILA ROLDÁN	Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil.				
Fecha 1	N/A	Derechos parte demandante	Derechos tutelados explícita/	Derechos tutelados implícita/			
Fecha 2	N/A	Derecho a la igualdad Derecho a no ser sometido a ningún tipo de discriminación a razón de su género.	N/A	N/A			
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	N/A						
Fecha 6	25/11/2015						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	Resolver si la declaración de nulidad de un matrimonio, que trae como consecuencia el pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos a cargo del cónyuge culpable, siempre que éste tuviere los medios para ello de acuerdo con lo dispuesto en el aparte final del artículo 149 del Código Civil, desconocía la Constitución (C.P. art. 4) y, en particular, el						

		derecho a la igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad (C.P. art. 13, 42 y 43).					
Sujeto especial de Protección	N/A	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	N/A
Entidades vinculadas en solicitud	El ministro del interior y justicia, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Defensoría del pueblo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Universidad de Caldas.	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	N/A	Entidades que reciben ordenes	N/A				
Hechos amenazantes o vulnerantes	N/A	Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A				
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A	Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A				
Pretensión	Pretende el demandante que parte del artículo 149 del código civil sea declarado inconstitucional debido a que viola los artículos 4, 13, 42, y 43 al establecer como sanción la declaración de nulidad del matrimonio las obligaciones alimenticias.	Resolución	La Academia Colombiana de Jurisprudencia señala que la demanda no ha sido suficientemente sustentada y que por ello la Corte no podría pronunciarse de fondo sobre la misma.	Ordenes explícitas	Primero. -Declarar INEXEQUIBLE la expresión “pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga” contenida en el artículo 149 del Código Civil.		
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia	N/A						
Impulso de investigaciones fiscales							
Impulso investigaciones disciplinarias							

Impulso investigaciones penales		
Normatividad aplicable	Código Civil Código de Infancia y Adolescencia, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso.	Ratio decidendi Se concluye que el aparte acusado efectivamente desconoce la Constitución pues al confundir los efectos de la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la nulidad, con los deberes paterno-filiales, pone en el mismo plano situaciones muy distintas y por esta vía desconoce la imposibilidad de renunciar a las obligaciones que le asisten a los padres frente a sus hijos, independientemente del vínculo que una a la pareja. La Corte estima que el aparte final del artículo 149 del Código Civil es contrario a la Constitución, en tanto quebranta los artículos 13, 42 y 43 que imponen igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad, y por esa vía el artículo 4º Superior y, por consiguiente, lo declarará inexecutable.
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN		
Se concluye que la parte acusada del artículo 149 del código civil en efecto viola la constitución porque establece como un efecto de la nulidad del matrimonio la posibilidad de renunciar a las obligaciones alimentarias que tienen como padres para con sus hijos, en ese sentido la causa y la sanción son discriminatorios y se fundamenta en un trato que no es razonable ni proporcional, ya que la norma normarum dicta que en la relación entre parejas debe ser igualitaria, y que no puede existir ningún tipo de discriminación en virtud del factor género. En concordancia se observa que los derechos de los niños no pueden depender de la relación de sus progenitores, y que a su vez la obligación de estos como lo establece la ley es irrenunciable, lo que sucede es que el legislador representaba la concepción de la cultura de ese entonces, donde el culpable de adulterio podía ir a la cárcel, según el tiempo que el afecto eligiera bajo ciertos parámetros, por ello la palabra esposa o esposo, en el sentido que es un amarre, casi se adueña de su autonomía.		

Sentencia T-154, 2019

Juez	CORTE CONSTITUCIONAL	Sala	La Sala Sexta de Revisión de Tutelas	Sentencia	T-154 DE 2019	Expediente	T-7.076.731.
M.P.	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	Caso	Acción de tutela interpuesta por Blanca Nieves Hernández Castellanos y otra contra el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y otro				
Fecha 1	29/08/2018	Derechos parte demandante	Derechos tutelados explícita/	Derechos tutelados implícita/			
Fecha 2	16/08/2018	Derecho fundamental al debido proceso	N/A	N/A			
Fecha 3	18/10/2017	Derecho al acceso a la administración de justicia.					
Fecha 4	17/07/2018						
Fecha	26/11/						

5	2018			
Fecha 6	4/5/2019			
Fecha 7	N/A			
Problema jurídico	¿Incurrir en defecto sustantivo y, por lo tanto, vulneran los derechos de las accionantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, las sentencias proferidas por los Juzgados Cuarenta y Tres Civil Municipal y Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, al declarar la prescripción de la acción ejecutiva ejercida para obtener el pago de perjuicios materiales y morales ordenados en una condena penal por inasistencia alimentaria?			
Sujeto de especial Protección	Menor de edad	Tutela 1ra o Única instancia	NO	Tutela 2da instancia
				NO
Entidades vinculadas en solicitud	N/A	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.
				N/A
Entidades vinculadas en revisión	N/A		Entidades que reciben ordenes	N/A
Hechos amenazantes o vulnerantes	La declaración por parte del juzgado cuarenta y tres, civil municipal de Bogotá D.C. a favor del señor José Silva quien propuso como excepción de mérito la prescripción de la acción ejecutiva contra la demanda ejecutiva singular de menor cuantía fundada en la condena al pago de indemnización de perjuicios proferida dentro del proceso penal a favor de la señora Silva Hernández.		Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A
Pruebas aportadas jueces de instancia	Las incorporadas al expediente		Pruebas aportadas Corte Constitucional	Las incorporadas en el expediente T-7.076.731
Pretensión	La revocación de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. y El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, y que en efecto se ordene adoptar una nueva decisión.	Resistencia	Que no se configura ninguna causal específica en las providencias cuestionadas. Y que, desde el 21 de febrero de 2009, fecha de ejecutoria de la condena penal, transcurrieron más de cinco años sin que se ejerciera oportunamente la acción ejecutiva como lo establece el artículo	Ordenes explícitas
				CONFIRMAR el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de septiembre de 2018 dentro del expediente T-7.076.731, por las razones expuestas en esta providencia.

			<p>2536 del Código Civil. De igual forma que no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos sino perjuicios materiales y morales. No hay interrupción de la prescripción ya que la declaración de simulación de compraventa no tiene injerencia en la exigibilidad de la condena del proceso penal.</p>		
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia		N/A			
Impulso de investigaciones fiscales					
Impulso investigaciones disciplinarias					
Impulso investigaciones penales					
Normatividad aplicable	<p>Sentencia C-543 de 1992 Sentencia C-590 de 2005 Sentencia SU-168 de 2017 Sentencias SU-159 de 2002 y T-522 de 2001 Sentencia T-065 de 2015 Sentencia C-597 de 1998 Sentencia C-570 de 2003 Sentencia C-227 de 2009 artículo 2536 del Código Civil Ley 791 de 2002 Ley 1564 de 2012 Ley 1098 de 2006</p>	<p>Ratio decidendi</p> <p>A juicio de la Sala, las providencias cuestionadas no incurrieron en el referido defecto sustantivo porque no se cumplieron los requisitos para que el término de prescripción extintiva se interrumpiera y se acreditaron las condiciones para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.</p> <p>No se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en el que se buscara el pago de cuotas alimentarias atrasadas, sino el ejercicio de la acción ejecutiva con fundamento en una sentencia penal como título ejecutivo.</p>			
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN					
<p>Se concluye que el término para accionar el cobro ejecutivo en cuestión comenzó el día 21 de febrero de 2009 y terminó el 21 de febrero de 2014, y debido a que no se realizó en dicho lapso de tiempo prescribió, además que el proceso ordinario iniciado en el año 2011 que tardo sobre la declaración de simulación de un inmueble del demandado no interfirió en dicho término, es decir no era necesaria la respectiva declaración para que ejercieran las acciones para el pago de los perjuicios reconocido en el proceso penal. De lo anterior se puede inferir la importancia que los abogados se formen adecuadamente en derecho procesal, porque debido a la falta de conocimiento por parte de los apoderados judiciales obraron de maneta negligente y así ocasionaron que la suma de dinero que la parte tenía derecho se perdiese en virtud de la prescripción.</p> <p>Se observa que las obligaciones alimentarias sustancialmente son diferentes a los pagos que correspondan en virtud de los perjuicios materiales y morales que surjan de una condena penal inasistencia alimentaria, el problema está cuando se confunde las cuotas alimentarias atrasadas por el concepto de perjuicios que pueden originarse en virtud del ilícito en cuestión, y por ende dos procesos totalmente distintos. Como en el presente caso que los abogados incurriendo en dicho error, por tener en cuenta consideraciones como la siguiente.</p> <p>La Corte hace una observación sobre el derecho de alimentos la cual es relevante para el caso, y es que la</p>					

obligación alimentaria, aunque es de naturaleza imprescriptible el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años, es decir que como tal la obligación es imprescriptible pero las cuotas alimentaria atrasadas y reconocidas por un juez que surgen de dicho deber si están sujetas a este fenómeno jurídico, para ello la corte alude al artículo 426 del Código Civil y la Sentencia T-685 de 2014.

Sentencia C-017, 2019

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena	Sentencia	C-017 de 2019	Expediente	D-12703
M.P.	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO	Caso	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 421 (parcial) del Código Civil				
Fecha 1	N/A	Derechos parte demandante	Derechos tutelados explícita/	Derechos tutelados implícita/			
Fecha 2	N/A	El interés superior de los menores de edad Derecho a la igualdad	N/A	N/A			
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	26/6/2018						
Fecha 6	N/A						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico	¿si el artículo 421 del Código Civil, al establecer que “los alimentos se deben desde la primera 15 demanda”, desconoce el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política?						
Sujeto de especial Protección	N/A	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión	N/A
Entidades vinculadas en solicitud	N/A	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A		
Entidades vinculadas en revisión	la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Defensoría del Pueblo, a las Universidades de Antioquia, del Rosario, de los Andes, del Norte, Distrital Francisco José de Caldas, Externado, Libre, Militar, Nacional de Colombia, Pontificia Javeriana, UIS, Sergio Arboleda, Autónoma de			Entidades que reciben ordenes	N/A		

	Bucaramanga e ICESI; así como a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Colombiana de Abogacía, la Comisión Colombiana de Juristas y DeJusticia; a UNICEF Colombia, Save the Children Colombia, la Organización World Visión Colombia; Corporación Sisma Mujer, Centro de Estudio de Género de la Universidad Nacional de Colombia y la Corporación Humana Colombia – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.		
Hechos amenazantes o vulnerantes	Según la parte demandante, el hecho vulnerante surge en virtud de la norma demanda, es decir el artículo 421 del código civil.	Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A	Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A
Pretensión	La declaración de inexecuibilidad del artículo 421 del código civil en virtud de que vulnera principalmente el artículo 44 de la constitución.	Resistencia	Según el ministerio de justicia y del derecho se oponen a la pretensión del demandante porque desconoce el amplio significado de la palabra demanda, además que el articulo demandado no trata sobre la existencia de la obligación, sino en la exigibilidad en la situación de incumplimiento. En ese mismo sentido el ICBF manifiesta que el demandante incurre en el error de confundir la fijación de la cuota alimentaria con el derecho alimenticio.
		Ordenes explícitas	DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “Los alimentos se deben desde la primera demanda...” contenida en el artículo 421 del Código Civil, por el cargo analizado en la presente sentencia.
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia		N/A	
Impulso de investigaciones fiscales			
Impulso investigaciones disciplinarias			
Impulso investigaciones penales			
Normativi	Sentencia T-119 de 2016.	Ratio decidendi	

dad aplicable	Sentencia T-408 de 1995 Sentencia C-011 de 2002. Sentencias T-161 de 2004 y C-258 de 2015. Sentencia C-011 de 2002. Sentencia C-092 de 2002. Sentencia C-258 de 2015. Sentencia T-881 de 2006 SC21761-2017 Código Civil -arts. 411 al 427 Ley 1098 de 2006 Ley 1564 de 2012	Es claro, en consecuencia para la Sala, que la expresión acusada “los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda” contenida en el artículo 421 del Código Civil, en el actual contexto constitucional, de derecho internacional y en el marco legal del Código de la Infancia y Adolescencia, que regula en su integridad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no permite la interpretación que pretenden darle los demandantes como inconstitucional, ya que el precepto acusado no regula la obligación de alimentos a los menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, sin perjuicio de las demás vías legales establecidas por la ley para su reclamación
----------------------	---	---

CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN

La Corte Constitucional concluye que el artículo demandado no aborda la naturaleza, contenido ni el alcance normativo de la obligación de brindar alimentos, sino que regula una de las modalidades para satisfacer el derecho cuando este es conculcado por la falta de cumplimiento por parte del deudor, en ese sentido trata sobre el momento en que la cuota alimentaria empieza a contarse para la satisfacción de este derecho, por lo tanto, la interpretación de los accionantes no es correcta, es decir que el derecho de alimentos surge desde la presentación de la primera demanda, o en otras palabras que el derecho depende de esta.

Se concluye que la interpretación correcta es que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda, es algo muy diferente a afirmar que el derecho surge en virtud de dicha petición judicial, y debido a esto los efectos son retroactivos porque no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia sino desde que se acciona, lo que es un aspecto especial del proceso de alimentos, ya que los demás juicios no es así, se infiere que la sentencia realiza reconocimiento de la deuda alimentaria y su constitución, y porque debido a su importancia para el ordenamiento jurídico y al sociedad se debe presumir que dicha obligación existe desde aquel momento.

También la corte constitucional menciona sobre que ha venido realizando una interpretación sistemática entre el artículo demandado y el artículo 76 de la ley 153 de 1887, que establece un contenido parecido, de igual forma con el artículo 417 del Código Civil que permite pedir alimentos provisionales si se demuestran indicios.

Sentencia C-328, 2021

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena	Sentencia	C-328 de 2021	Expediente	D-14168
M.P.	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	Caso	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 129 (parcial) del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)				
Fecha 1	N/A	Derechos parte demandante los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella.		Derechos tutelados explícita/ N/A		Derechos tutelados implícita/ N/A	
Fecha 2	N/A						
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha	12/03/						

5	2021					
Fecha 6	24/09/2021					
Fecha 7	N/A					
Problema jurídico	¿la demanda bajo el análisis de la Corte Constitucional y la Sentencia C-011 de 2002 presentan identidad normativa y de parámetro de control constitucional, y por ende se presenta la cosa juzgada?					
Sujeto de especial Protección	N/A	Tutela 1ra o Única instancia	N/A	Tutela 2da instancia	N/A	Revisión no
Entidades vinculadas en solicitud	N/A	Entidades vinculadas en 1ra inst.	N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	N/A	
Entidades vinculadas en revisión	LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN		Entidades que reciben ordenes	N/A		
Hechos amenazantes o vulnerantes	Según los accionantes el hecho que el inciso 9 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 impida que el padre o madre obligado a pagar una cuota alimentaria no pueda ejercer su derecho de custodia, cuidado personal y sobre el menor hasta la pague o se allane propicia la ruptura de la unidad familiar, y no permite que el niño, niña o adolescente pueda disfrutar plenamente a tener una familia.		Pruebas aportadas por las partes del proceso	N/A		
Pruebas aportadas jueces de instancia	N/A		Pruebas aportadas Corte Constitucional	N/A		
Pretensión	La declaración de inexequibilidad del inciso 9 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en virtud que los accionantes consideran que violan los artículos 13, 28, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política.	Resistencia	Según la procuraduría general de la nación, se debe declarar exequible el inciso 9 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en virtud de la sentencia C-011 de 2002 que trato del mismo asunto, en el mismo sentido la universidad del rosario advierte que en dicha sentencia se declaró la exequibilidad del artículo 150 del decreto ley 2737 de 1989, norma que comparte el mismo contenido que la	Ordenes explícitas	ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-011 de 2002, que declaró exequible el inciso 1° del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, norma con idéntico contenido material al del inciso 9 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	

			demandada.		
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia		N/A			
Impulso de investigaciones fiscales					
Impulso investigaciones disciplinarias					
Impulso investigaciones penales					
Normatividad aplicable	Ley 1098 de 2006 Sentencia C-011 de 2002 Decreto ley 2737 de 1989	Ratio decidendi La Sala constata que la demanda bajo análisis y la sentencia C-011 de 2002 presentan identidad normativa y de parámetro de control constitucional, además de que este no ha sido modificado. En consecuencia, es válido concluir que existe cosa juzgada material relativa respecto del inciso 9° del artículo 19 de la Ley 1098 de 2006.			
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN					
<p>Se concluye que la sentencia es resuelta en virtud de la cosa juzgada que se presenta en virtud de la identidad normativa y de parámetro de control constitucional entre la norma demandada y la Sentencia C-011 de 2002, debido a que en dicho pronunciamiento la Corte examinó el artículo 150 de la ley 2737 de 1989, que contenía literalmente lo mismo que el inciso 9 del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, y debido a que en aquella oportunidad lo declaro conforme a la constitución se torna incensario analizar dos veces el mismo asunto, no obstante si se quiere conocer cuáles fueron las consideraciones de la corte en la mencionada providencia.</p> <p>En aquella oportunidad, el demandante alegaba que el inciso 1° del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 desconocía el artículo 44 de la Constitución Política. A su juicio, la disposición acusada tenía un carácter represivo que sumergía a la familia en caos, en tanto privaba al niño del derecho al afecto y cariño de uno de sus progenitores, sin tener en cuenta el contexto económico que rodeaba al deudor alimentante.</p> <p>Para dar respuesta a este cuestionamiento, la Corte recordó que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas. Y por ello “resulta constitucionalmente válido que un familiar, así se trate del progenitor, sea compelido al cumplimiento de la obligación alimentaria para acceder a la justicia a hacer valer sus derechos en relación con el menor, así para tal acceso los impulsen sinceros lazos de afecto, porque el legislador no puede supeditar la congrua subsistencia del menor a los interesados del alimentante incumplido, por muy loables que parezcan”.</p>					

Sentencia C-032, 2021

Juez	Corte Constitucional	Sala	La Sala Plena	Sentencia	C-032 de 2021	Expediente	PE-047
M.P.	GLORIA STELLA ORTIZ	Caso	Revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado –091 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”.				

		DELGADO					
Fecha 1	N/A	Derechos parte demandante N/A		Derechos tutelados explícita/ N/A		Derechos tutelados implícita/ Derecho a la intimidad de la familia.	
Fecha 2	N/A						
Fecha 3	N/A						
Fecha 4	N/A						
Fecha 5	N/A						
Fecha 6	18/02/2021						
Fecha 7	N/A						
Problema jurídico		Resolver si es constitucional el proyecto de ley estatutaria 213 de 2018 en el Senado, y 091 de 2018 en la Cámara de Representantes, que regula el registro de deudores alimentarios morosos.					
Sujeto de especial Protección		N/A	Tutela 1ra o Única instancia		N/A	Tutela 2da instancia	
Entidades vinculadas en solicitud		N/A	Entidades vinculadas en 1ra inst.		N/A	Entidades vinculadas en 2da inst.	
Entidades vinculadas en revisión		N/A			Entidades que reciben ordenes		N/A
Hechos amenazantes o vulnerantes		N/A			Pruebas aportadas por las partes del proceso		N/A
Pruebas aportadas jueces de instancia		N/A			Pruebas aportadas Corte Constitucional		N/A
Pretensión		N/A	Resistencia		N/A	Ordenes explícitas PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, respecto del trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”. SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 8° y 10° del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18	

				<p>Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”. TERCERO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que (i) una vez declarada judicialmente la extinción de la obligación alimentaria insoluta, la inscripción en el REDAM permanecerá por el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva; y (ii) en caso del pago total de la obligación alimentaria en mora, tanto el juez como la autoridad administrativa que autorizó la inscripción en el REDAM deberán oficiar a la entidad responsable del tratamiento para que proceda el retiro de la información personal. 176 CUARTO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que refiere la norma, serán exclusivamente aquellas que apliquen las consecuencias de la inscripción en el REDAM previstas en el artículo 6° de la presente Ley Estatutaria. QUINTO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 6° del Proyecto de Ley</p>
--	--	--	--	--

				<p>Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”, salvo los siguientes apartados normativos que se declaran INEXEQUIBLES: 5.1. La expresión “Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias”, contenida en el numeral primero. 5.2. La expresión “En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria”, contenida en el numeral tercero. 5.3. La expresión “y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, para que solvante la deuda alimentaria originaria”, contenida en el numeral cuarto. 5.4. El numeral séptimo y el párrafo segundo. Asimismo, se declara EXEQUIBLE el párrafo 3° del artículo 6° en el entendido de que también serán responsables de la carga de verificación las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial que reciban reportes derivados del REDAM</p> <p>SEXO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 9° del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por</p>
--	--	--	--	---

				<p>medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que la advertencia prevista en esa disposición deberá también incorporarse en los acuerdos de conciliación celebrados ante centros constituidos por personas jurídicas sin ánimo de lucro o adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.</p> <p>SÉPTIMO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”. Esto con excepción de la palabra “expedición” que se declara INEXEQUIBLE. En consecuencia, se ordena sustituir ese término por “promulgación”. OCTAVO: Conforme los numerales anteriores, DISPONER que el texto que se someta a sanción presidencial es el siguiente:</p>
<p>Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia</p> <p>Impulso de investigaciones fiscales</p> <p>Impulso investigaciones disciplinarias</p> <p>Impulso investigaciones penales</p>		N/A		
<p>Normatividad aplicable</p>	<p>Decreto Ley 2067 de 1991 la Constitución Política Ley 5ª de 1992 Sentencia T-676 de 2015 Sentencia C-657 de 1997 Ley 311 de 1996 Sentencia C-1011 de 2008 Sentencias T-729 de 2002 C-185 de 2003 C-748 de 2011 SU-458 de 2012</p>	<p>Ratio decidendi</p> <p>La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público.</p> <p>En cuanto al trámite legislativo, la Sala concluyó que el PLE cumplió con las reglas constitucionales y orgánicas aplicables al procedimiento que antecede a las leyes estatutarias. Fueron</p>		

		<p>realizadas las publicaciones del proyecto en cada una de las etapas del debate legislativo, al igual que los anuncios previos a las diferentes votaciones.</p> <p>el artículo 4° incurrió en una omisión legislativa relativa, presuntamente por un mero error de técnica en la legislación, al omitir a las autoridades administrativas del deber de oficiar a la entidad responsable del tratamiento sobre el pago de la obligación y con miras a la eliminación del registro. Por ende, en la parte resolutive se adoptará un fallo de constitucionalidad condicionada en ese sentido.</p> <p>Los numerales 3° y 4° y el párrafo segundo del artículo 6° son parcialmente contrarios a la Constitución, en la medida en que establecen mecanismos de ejecución de la obligación alimentaria a cargo de particulares y sin que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 116 superior para esa habilitación 174 excepcional.</p>
--	--	--

CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN

Respecto de las consecuencias de la inscripción en el REDAM, la Corte concluye que algunas de ellas son inconstitucionales. Así, aunque es aceptable que el incumplimiento de la obligación legal de pagar alimentos configure una causal de inhabilidad para el empleo público o para contratar con el Estado, esta opción no puede extenderse hasta imponer la terminación de los contratos estatales en ejecución, puesto que esa circunstancia afectaría desproporcionadamente los principios de la función administrativa, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de ese efecto específico de la inscripción en el REDAM.

Igual conclusión se predica del numeral 6°, que exceptúa la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM para que el menor de edad titular del derecho de alimentos salga del país. En este caso, la medida está dirigida a evitar una afectación desproporcionada de la libertad de locomoción de los NNA, al igual que los demás derechos que operan de manera interdependiente con aquella. Del mismo modo, la norma impide un ejercicio abusivo de las prerrogativas de la patria potestad por parte del acreedor moroso.

La previsión del párrafo primero del artículo 6° es constitucional, puesto que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es un dato por completo relevante para la evaluación del riesgo crediticio. Los artículos 7° y 8° del PLE no plantean asuntos constitucionales problemáticos al tratarse de normas eminentemente procedimentales y que acogen los principios constitucionales de administración de datos personales.

El artículo 10° establece medidas que (i) facilitan el cobro judicial de la obligación alimentaria cuando una persona, generalmente mujer madre o cuidadora, asume la manutención ante el incumplimiento del obligado; y (ii) distinguen los efectos del REDAM de las exigencias que la jurisprudencia penal impone para la comisión del delito de inasistencia alimentaria, sin petrificarla. El artículo 11° del PLE sobre la vigencia de la legislación estatutaria es problemático desde el punto de vista de los principios de legalidad y publicidad. Esto, debido a que vincula esa vigencia a la expedición de la ley y no a su promulgación, como lo ordena el artículo 153 de la Constitución.

Análisis de contenido sobre los mecanismos de control y sanciones contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021

Ley 311, 1996

Por la cual se crea el registro nacional de protección familiar y se dictan otras disposiciones.

Fecha de análisis	02/02/2022
Ley/Decreto/Otro	Ley 311 de 1996
Fecha de expedición	12/08/1996
Fecha de entrada en vigencia	12/08/1996
Medio de publicación	Diario Oficial 42855.
Mecanismos de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	Registro Nacional de Protección Familiar
Análisis	<p>La presente ley en su artículo 1 crea el registro nacional de protección familiar como un mecanismo jurídico para que la ciudadanía pueda solucionar el problema de la inasistencia alimentaria, que consistía en una lista en la que se incluía la identidad de las personas que incumplían con la cuota alimentaria, para ello el responsable de efectuar tal registro era el departamento administrativo de seguridad cuando los jueces de la república y los fiscales locales les pusieran en conocimiento, en ese sentido pese a que el deber de llevar a cabo el listado de los deudores alimentarios era del DAS, esta dependía de la remisión de estas dos autoridades, en otras palabras la efectividad estaba condicionada a los jueces y los fiscales, ya que la norma no dice que el DAS pueda o deba solicitar la información correspondiente, solo esperar a ser notificado, hecho que como se estudiara más adelante en el desarrollo de este objetivo específico influyo en su inaplicación normativa.</p> <p>El articulo seis (6) disponía como requisito para laborar, tanto en el campo público como el privado una declaración juramentada ante notario o autoridad competente, que no tenía conocimiento de procesos de carácter alimentario, esta constancia era remitida al DAS cada mes dentro de los primeros cinco días, según la redacción de la norma la iniciativa de este mandato recae en las entidades del Estado y privadas en exigirles a sus empleados la declaración juramentada, esta premisa la confirma el artículo siete (7) al establecer las sanciones que pueden incurrir las entidades del Estado y los empleadores si prescinden de las obligaciones, en ese sentido se condiciona la ejecutabilidad del mecanismo no en el encargado llevar a cabo el registro, como debió ser, sino en otros agentes, que cierto es que guardan relación, pero no la misma responsabilidad.</p> <p>Otro aspecto importante es el artículo 8, que fue declarado inexecutable en sentencia C-657 de 1997, disponía la obligación del nominador o empleador de desvincular del empleo o cargo público a la persona el DAS certificara que tenía obligaciones alimentarias pendientes, esta declaratoria tuvo fuertes repercusiones en su efectividad como se identificara en el desarrollo del objetivo, el argumento de la Corte es que vulnera el derecho al trabajo y era contraproducente al vulnerar</p>

	<p>también los derechos del menor.</p> <p>La ley 311 ha sido derogada en dos oportunidades, la última de ellas fue por el artículo 161 del decreto 266 del 2000 que el presidente Pastrana expidió en virtud de las facultades que el congreso le atribuyo por medio del numeral quinto del artículo 1 de la ley 573 del 2000 (ley de habilitación legislativa) no obstante este ordenamiento la Corte Constitucional lo declaro inexecutable en la sentencia C-1316/00 debido a que el legislador incurre en una imprecisión al establecer como marco de referencia el decreto 1122/99, el cual no existía porque la Corte lo declaro inexecutable por medio de la sentencia C-923/99, cabe mencionar que dicho decreto derogo la ley objeto de análisis, en ese sentido el vicio es sobre el límite material de las atribuciones.</p> <p>El decreto 1122 de 1999, fue expedido por el presidente de la república en virtud de las facultades que le atribuía el artículo 120 de la ley 489 de 1998 (ley de habilitación legislativa) norma que fue declarada contraria a la constitución en sentencia C- 702 de 1999, por tener vicios de inconstitucionalidad de forma y de fondo porque debido a que la facultad de hacer leyes recae sobre el congreso de la república si esta pretende ser transferida tiene que cumplir con los estrictos requisitos que la constitución política exige en el artículo 157 superior, supuesto que el legislador no cumplió y por ende las facultades legislativas nunca fueron concedidas de manera legítima.</p> <p>En ese sentido, el decreto 1122 de 1999 nunca existió por cuanto la ley que legitimaba su expedición fue dejada sin efectos jurídicos desde el mismo momento de su promulgación, y por ello el legislador al recurrir al mencionado decreto en el numeral 5 y los párrafos 1, 2, y 5 del artículo 1 donde atendiendo a la línea jurisprudencial precisa las facultades legislativas, incurre en un vicio en cuanto al sentido material de la norma porque le da atribuciones tales como las de suprimir, reformar regulaciones, procedimientos y trámites de una norma que no existe, no puede delimitar el ámbito material de las facultades conferidas en virtud de una norma inexistente, porque al hacerlo “convirtió las facultades extraordinarias, como ya se ha anotado, en imprecisas e indeterminadas, al no existir parámetro dentro del cual podía el presidente de la República cumplir la tarea asignada, violando de esta manera el artículo 150-10 de la Constitución” (sentencia 1316, 2000)</p> <p>Por otra parte, aun suponiendo que el decreto 1122 de 1999 tuviera vigencia, el legislador no cumple con el requisito de claridad y precisión, ya que al redactar que el ejecutivo podía suprimir sobre lo que verso el decreto en cuestión, este podía elegir entre las 352 disposiciones que contenía dicha norma, es decir suprimir o modificar todas, o solo una, o cinco, en tal orden de ideas es difícil saber cuál era la voluntad del órgano legislativo, lo que causa indeterminación, característica que no puede tener una ley que habilite al gobierno a legislar en virtud de la excepcionalidad que conlleva el transferir la facultad legislativa.</p> <p>Por todo lo expuesto, se observa que los dos instrumentos jurídicos que en su momento derogaron la ley 311 de 1996 fueron declarados inexecutables, y por ende sin poder producir efectos jurídicos, lo que se traduce en que la expresa derogación es inexistente, no obstante en la mayoría de páginas web donde se encuentra la ley que crea el mecanismo objeto de análisis aparece como derogada, sin explicar por qué motivo si las dos normas que la derogaban fueron dejadas sin la capacidad de producir efectos jurídicos (ya que la inexecutable se traduce inejecutabilidad)</p> <p>La respuesta es que la ley 311 de 1996 fue derogada de manera tacita, primeramente, por su inaplicación, es decir las comisarias no conocían el</p>
--	--

	<p>mecanismo, y los jueces no cumplían con la función de informar al departamento administrativo de seguridad sobre la identidad de los infractores de la obligación alimentaria, en otras palabras pese a estar vigente no tenía ninguna efectividad, es decir no influía en la realidad o el campo de aplicación, y segundo porque en el 2021 el congreso expidió la ley 2097 que regula el mismo asunto, y por ende jurídicamente se infiere que la deroga.</p>
--	--

Ley 2087, 2021

Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones

Fecha de análisis	02/02/2022
Ley/Decreto/Otro	Ley 2097 de 2021
Fecha de expedición	02/07/2021
Fecha de entrada en vigencia	02/07/2021
Medio de publicación	Diario Oficial No. 51.723
Mecanismos de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)
Análisis	<p>Este mecanismo <i>prima facie</i> parte del supuesto del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, como la inasistencia alimentaria, sin embargo, va más allá porque en el REDAM se establece la premisa del incumplimiento de tres cuotas alimentarias sucesivas o no para llevar a cabo dicho el registro, lo cual significa que si una persona es incluida en esta lista es porque de manera reiterada ha desconocido su obligación, por ende el supuesto de hecho no solo es incumplimiento de obligaciones alimentarias, sino el que es llevado a cabo con dolo y reiteración, cosa que no sucede en la vía penal donde basta con una sola cuota.</p> <p>Los motivos que justifican la creación de este mecanismo parte de la premisa constitucional que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son superiores, y por ende el de recibir alimentos que es fundamental porque de la materialización de este depende otros derechos como la vida, ante esto surge la necesidad de garantizar de forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de la cual son acreedores estos sujetos de derecho de especial protección, debido a su vulnerable condición de crecimiento.</p> <p>Así mismo, se observa que el mecanismo REDAM al ser de carácter administrativo en relación con datos personales, y por ello su modelo operativo debe cumplir con el marco normativo de protección de datos personales,</p>

	<p>desarrollado en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, por ende cabe mencionar que la senadora Maritza Martínez Aristizábal, quien promovió el proyecto de ley estatutaria que culminó con la expedición de la presente ley explica en su intervención en la sentencia que reviso la constitucionalidad de dicho proyecto de ley, que en cuanto a la base de datos de carácter público que se dispone el artículo 7, significa que pertenece al Estado, y no que los datos allí contenido pueden accedidos por el público en general.</p> <p>De esta manera se analiza que el objetivo establecido en su artículo 1 sobre garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es acorde a la constitución por las consideraciones expuestas, pues la incidencia en el derecho a la intimidad del obligado es proporcional a la afectación sobre bienes jurídicos como la familia, derecho que se le debe a todo menor de edad, además de la legitimización en virtud de la supremacía de los intereses de estos, respeta los intereses del demandado, ya que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa al establecer cinco días de traslado para se pronuncie y la posibilidad de impugnar la decisión judicial por medio de recurso de reposición, y de ser tratado bajo los principios del manejo de datos que en el parágrafo tercero del artículo 7 dispone para la operación de todo registro llevado a cabo.</p> <p>En cuanto a las consecuencias que conllevan estar registrado en REDAM, el artículo 6 establece seis efectos negativos para el deudor moroso, entre los cuales resalta en el que dispone el numeral primero, que consiste en la imposibilidad de contratar con el Estado mientras no haya resuelto sus obligaciones alimentarias por las cuales fue incluida la persona en la lista, además tiene alcance a personas jurídicas, si esta es representada legamente por un alguien que incurra en dicha falta, y dispone como causal de terminación de contrato.</p> <p>Lo particular de esta disposición es que es parecida al artículo 8 de la ley 311 de 1996, que fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional por considerar que de manera paradójica vulnera la protección efectiva de quien reclama los alimentos, debido a que despoja de la fuente de recursos para cumplir con las prestaciones exigidas, es decir lo convierte en una persona sin la capacidad de brindar medios de subsistencia a otros, elemento y requisito en el derecho de alimentos, como se demostró en el desarrollo del objetivo específico primero.</p> <p>En ese sentido, este efecto al constituir un obstáculo para realizar negocios jurídicos con el Estado de manera individual y colectiva <i>prima facie</i> es contraproducente con el objetivo que describe el artículo 1, y en lugar de evitar la contratación, el legislador pudo pensar otras alternativas, como el descuento de las sumas correspondientes en relación de los ingresos que genere la persona por el contrato. Además, otro aspecto que parece no ser adecuado es que las consecuencias individuales traspasen a lo colectivo al afectar también a la persona jurídica.</p>
--	--

Ley 1098, 2006

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Fecha de análisis	4/02/2022
-------------------	-----------

Ley/Decreto/Otro	Ley 1098 de 2006
Fecha de expedición	8/11/2006
Fecha de entrada en vigencia	8/05/ 2007
Medio de publicación	Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006
Sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	<p>La responsabilidad penal a causa del incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 129)</p> <p>La imposibilidad de salir del país. Embargo de hasta el 50% del salario. Embargo y secuestro sobre bienes muebles e inmuebles.</p>
Análisis	<p>El código de la infancia y la adolescencia establece sanciones o consecuencias jurídicas sobre las personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias, entre las disposiciones está el artículo 129, donde establece en que forma debe proceder el juez si no cumple con el pago de la cuota provisional de alimentos.</p> <p>Dice que el embargo, el secuestro, el avalúo, y el remate de los bienes o derechos de aquel, según las reglas del proceso ejecutivo podrán ser decretadas. De igual forma específica como excepción el pago de las cuotas atrasadas para que el embargo se levante, pero además de ello prestar caución con el propósito de garantizar las cuotas de dos años siguientes. Se observa que se busca que el demandado no pueda enajenar sus bienes, ya que en caso de hacerlo sería superfluo la realización de todo un proceso de alimentos si al fin de cuentas no tiene con que solventar la deuda, pretensión perseguida también por el REDAM por medio del numeral 1 del artículo seis, tal como se presentó en el desarrollo del objetivo específico dos.</p> <p>Otra sanción que el artículo establece está en el inciso sexto, por un lado, está la prohibición de salir del país, esta requiere de la mora de un mes, se debe tener presente que una de los efectos del registro de deudores alimentarios morosos es precisamente la imposibilidad de salir de país hasta que realice los pagos correspondientes, no obstante, para ello se requiere de tres cuotas incumplidas y no de una como lo dispone la ley en cuestión.</p> <p>Por otra parte, otro efecto es la inclusión en las centrales de riesgo, respecto a esto también tiene su parecido con el REDAM, pues en este como ya se evidencio, las entidades financieras no pueden otorgar un crédito a un deudor alimentario sin el certificado.</p> <p>Así mismo se observa que otra de las sanciones es la limitación sobre el ejercicio del derecho de la patria potestad y todas las prerrogativas que surgen de esta, como la autorización para salir del país, y, por último, la norma manifiesta de manera general que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal, como diciendo si todas las medidas anteriores no son eficientes, recurra a la otra rama del derecho.</p> <p>Otra modalidad de sanciones es el embargo del 50% del salario del demandado, para ello el empleador deberá consignar dicho monto, lo interesante de la norma es que también se sanciona al empleador si prescinde de esta obligación, al darle la calidad de deudor solidario, es decir que el acreedor puede exigirle el pago a este sujeto también, lo cual es una ventaja que por lógica de la profesión se suele utilizar, y es que en las obligaciones solidarias, siempre se recomienda que se demande al que tenga mejor capacidad económica.</p>

Ley 599, 2000

Por la cual se expide el Código Penal

Fecha de análisis	4/02/2022
Ley/Decreto/Otro	Ley 599 de 2000
Fecha de expedición	24/07/2000
Fecha de entrada en vigencia	24/07/2001
Medio de publicación	Diario Oficial No. 44.097
Sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	Tipo penal de inasistencia alimentaria (artículo 233)
Análisis	<p>La consecuencia penal de la privación de la libertad como sanción para aquella persona que incumple sus obligaciones alimentarias, es para muchos, desproporcionada y hasta injusta de acuerdo al ordenamiento jurídico, ya que ubica en desigualdad de trato legal respecto a otros deudores que incumpliendo sus obligaciones no se les limita su libertad.</p> <p>Esta consideración prima facie parece ser correcta, es cierto las dos personas incumplen obligaciones; sin embargo, solo una de ellas el Estado priva de la libertad, es desigual si no se tiene en cuenta el tipo de obligaciones, la una es contractual, la otra es legal, además una muy especial, de alimentos, lo que se traduce en la vulneración de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el desarrollo integral, pero sobre todo porque atenta contra la familia.</p> <p>Por ello el tipo penal de inasistencia alimentaria está entre los delitos contra la familia, pues no impone una condena por afectar el patrimonio del demandado, sino por poner en riesgo la integridad y la unidad de la familia, véase a esta institución como el refugio donde puede crecer con seguridad el niño, la niña o adolescentes, si lo despoja se hace vulnerable y por ende en riesgo.</p> <p>En ese orden de ideas, la pena es mayor cuanto la inasistencia se cometa contra un menor, y aún más agravada si se demuestra que para tal propósito recurrió al fraude para cambiar su realidad económica, además, la asignación fáctica de toda la carga de la obligación alimentaria por parte de las mujeres constituye una violencia intrafamiliar y económica, ya que como se evidencia son el género femenino quien más denuncia, se debe a razones sociales y culturales propias de Colombia.</p> <p>Cabe mencionar que cuando se incumple de manera parcial una cuota alimentaria no se puede configurar el delito, es más el incumplimiento debe ser sin justa causa, ya en caso de insolvencia o que la capacidad económica del deudor haya cambiado se entiende que la cuota debe ser también modificada.</p> <p>Por otra parte, durante el proceso penal se puede realizar conciliación, ya que</p>

	como es bien sabido, el sistema de justicia está congestionado, por ende, este nunca deja pasar la oportunidad de hacer uso de medios de descongestión judicial como es la conciliación, y por último si este acuerdo por el que se justificó el archivo la investigación es incumplido no impide a que se vuelva a abrir otro, tal como lo menciona el artículo 235 ibidem.
--	--

Análisis inferencial

Del análisis normativo y jurisprudencial efectuado, se infiere que el derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido una evolución, desde la creación del código civil hasta la actualidad, dichos cambios principalmente se han dado por vía judicial más que por la legislativa, hecho que se debe a la importancia de la figura del juez en el proceso de constitucionalización desde 1991 se ha llevado a cabo por medio de la Corte Constitucional, por ello se puede ver en muchos artículos del código civil partes que han sido eliminadas, expresiones que ya no tiene aplicabilidad a la realidad que hoy se nos presenta.

El derecho alimentario es un ejemplo de lo mencionado, expresiones como “hijo legítimo” para hacer referencia a los hijos que nacían bajo la institución del matrimonio para ser considerados como acreedores de la obligación, en ese sentido se puede observar que el derecho legislado (en su momento el más importante) ha servido como testigo de la evolución cultural del ser humano, el legislador es también un historiador, ya que por medio de las leyes cuenta la perspectiva del mundo, de la sociedad que se imperaba en su tiempo.

Los “hijos naturales” expresión que se utilizaba para referirse a las personas que nacían de dos personas sin vínculo matrimonial, lo cual ahora es despectivo y tal trato diferente es irrazonable por fundamentarse prejuicios sociales, lo que se pretendía hacer entender es que estas personas eran salvajes, ya que la palabra natural se ha utilizado a lo largo del tiempo para designar al estado en que los hombres vivían antes de las organizaciones civiles, de la figura del Estado, y debido a que el matrimonio es una institución, establecida por leyes civiles, los concebidos no eran fruto de esta, y por ende de la naturaleza.

Debido a esa clasificación, que en su momento fue aceptada porque la cultura hace al derecho y no al contrario como algunos opinan, era una desventaja respecto a muchos asuntos, y sobre el que atañe a la investigación no es la salvedad, el artículo 414 del Código Civil. desconocía los alimentos congruos para los hijos naturales y solo podían demandar los necesarios, evidentemente una un trato diferenciado desfavorable para los sujetos que pertenecían a ese grupo social, trato que no podía sobrevivir bajo la omnipresente luz de la constitución de 1991, por ende, el requisito de legitimidad en los hijos para demandar alimentos fue derogado.

Otro cambio social que refleja el derecho es la mayoría de edad como factor que determinaba parte de las circunstancias que ameritan y legitiman la obligación alimentaria, los 21 años era la edad tope para que se exigiera, no obstante la mayoría de edad desde 1997 es de 18 años, y no puede ser fundamento para cesar el cumplimiento del deber por parte del alimentante, el desarrollo de la jurisprudencia en esta materia es avanzado, por ejemplo se amplió el término

hasta los 25 años para los estudiantes, con el propósito de fijar la calidad de estudiante al que se refiere.

La Corte Constitucional escudriña muy bien el derecho en cuestión, y logra dividirlo en dos elementos que facilitan su comprensión a lo relativo del alcance del mismo, el alimentario lo es en virtud de la carencia de capacidad para hacerse cargo por sí mismo, y el alimentante por poseer la capacidad no solo de mantenerse a sí mismo, sino también a otros, en este caso a una persona que además no poder ser autosuficiente tiene un vínculo que lo obliga a mantenerlo, como toda obligación nace de un vínculo que une a los sujetos, uno para exigirla y otro para brindarla, no obstante la diferencia es que este vínculo surge de la ley civil y no de las voluntades libres de dos personas.

Lo mencionado anteriormente es la razón por la cual el delito de inasistencia alimentaria no va en contra de la carta magna sino conforme a ella, debido a que el legislador lo establece como medio punitivo, se puede proteger la familia, es decir que el tipo penal no protege el patrimonio de alimentario aun cuando su derecho de alimento se materializa por medio del dinero, sino sus derechos como miembro de una familia, los cuales pueden verse conculcados generando así una desintegración de la sociedad.

Es decir por todo lo que significa la familia, el núcleo fundamental de la sociedad, el Estado debe brindar los mecanismos necesarios para evitar que sea perjudicada, además de ser una obligación la protección integral, y el derecho penal es solo una opción de las que le ofrece el legislador a los ciudadanos, en el derecho civil también hay mecanismos como el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) creado en el 2021 por la Ley 2097 el cual tiene como origen o antecedente la Ley 311, 1996 que establecía el registro nacional de protección familiar, básicamente contienen la misma lógica, disponer de consecuencias negativas para quienes sean incluidos.

Si se observa los efectos en su mayoría es la imposibilidad de establecer un vínculo laboral (sobre todo con el Estado) es decir que le niega los medios para poder sustentarse a sí mismo, en otras palabras al quitarle el trabajo o negarle la capacidad de ser contratado por una empresa dejara de devengar los recursos y por ello su existencia se ve en peligro, es un límite al derecho al trabajo que surge de su actuar irresponsable e insensible de hacer precisamente lo mismo con quien se ve obligado (por ejemplo un hijo) despojarlo de los medios de subsistencia como los alimentos, la educación, las viviendas, etc.

En términos más subjetivos de análisis de la norma, es hacerle sentir lo que una persona que no tiene la capacidad para acceder a los medios para su subsistencia siente cuando aquel que si tiene la capacidad para brindarles estos medios y está obligado no lo hace, en ese sentido es el mismo caso, ya que el Estado en virtud de la solidaridad debe garantizar los medios para que sus gobernados puedan acceder a los medios para su desarrollo, como la disposición superior número 25, que dice que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (artículo 25, CP, 1991).

Un aspecto relevante respecto al derecho de los alimentos como obligación civil, es que posee un carácter imprescriptible, esto debido a la naturaleza y la importancia de este en ordenamiento jurídico y la sociedad y porque según las normas expuestas siempre que la circunstancias que ameritaron que se prestara alimentos a determinada persona continúen la obligación también, como en el caso de una persona con alguna discapacidad cognitiva, no obstante, la corte constitucional aclara la diferencia entre la “imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago” (Sentencia T-154, 2019)

Otra sentencia pertinente a traer a colación es la C-017, 2019, en la cual se examina la constitucionalidad del artículo 421 del Código de Infancia y Adolescencia por establecer que los alimentos se deben desde la primera demanda, en dicha oportunidad se aclara que se refiere a las cuotas alimentaria respecto al proceso judicial y no como tal su constitución, de la cual se infiere que a diferencia de los demás procesos la deuda es desde que se presenta la demanda y no desde la sentencia, ya que esta la reconoce pero no la creo, por ello tiene efectos retroactivos, y en parte es así debido a la importancia que tiene el derecho para otros como la dignidad humana o la vida misma.

En conclusión, se infiere de las normas y las sentencias que el derecho que tienen los hijos de ser alimentados por sus padres ha sido desarrollado en virtud de la constitución política de 1991, la cual es una carta que contiene una diversidad de garantías que han propiciado que la satisfacción de la obligación alimentaria no dependa de factores sociales, religiosos, personales (como la nulidad del matrimonio) sino que sea una obligación que se fundamenta en la necesidad de quien la demanda.

Por su parte del análisis de contenido efectuado, es de resaltar que uno de los principales aspectos que se pueden inferir de la lectura de los análisis de los dos mecanismos de control ante la eventualidad del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es que existe una evidente necesidad de garantías pertinentes y oportunas para la satisfacción del derecho de alimentos del cual son acreedores los niños, niñas y adolescentes, que surge de la realidad sociocultural que presenta Colombia, es decir lo primero que se observa es el sistemático y reiterado incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Hecho que tiene sus orígenes en la ruptura, desintegración y desfragmentación de la familia como institución fundante de la sociedad, motivo por el cual todos estos mecanismos de control están dirigidos a proteger el bien jurídico de la familia, ya que bajo esta sociedad se puede brindar todo lo necesario para el desarrollo integral del menor de edad, la realidad se caracteriza por familias disfuncionales donde la mayor responsabilidad la lleva el género femenino, es decir que los hombres son en mayoría los deudores incumplidos, ante esto cabe mencionar lo siguiente como sub-premisa:

En consecuencia, el porcentaje de mujeres reclamantes de alimentos, y la calidad en que efectúan la reclamación, es decir en representación de menores de edad, evidencian que las mujeres mayoritariamente asumen el rol de cuidado en relación con los hijos y, además, soportan la carga de acudir a mecanismos que generen el pago de la obligación alimentaria del padre (Sentencia C-032, 2021).

En ese orden de ideas las circunstancias evidencian la desigualdad de derechos y obligaciones en relación con los hijos al ser las mujeres las que se asignan la responsabilidad de brindar los alimentos, y por ende, ameritan que estos mecanismos de control no solamente existan en el ordenamiento jurídico, sino que sean efectivos, ya que el problema es grave, al ser la mujer la que asume toda la carga de la obligación pone en riesgo la vida, la dignidad, y el desarrollo integral de los menores de edad, pues la condición de madre cabeza de hogar genera incertidumbre en cuanto a su cumplimiento, premisa que se sustenta ante los expedientes en los despachos de familia.

Por otra parte, la efectividad de los mecanismos de control analizados que el legislador ha establecido para responder a la mencionada necesidad, ha sido inexistente en lo relativo al registro nacional de protección familiar, de tal manera que la conlleva a la derogación tácita, y respecto al registro de deudores alimentarios morosos, es difícil de determinar por cuanto su promulgación ha sido reciente, ya que hasta el 2 de enero del presente año debía empezar la implementación del sistema de registro de alimentarios morosos, por ello toda consideración que se realice sobre la efectividad del mecanismo sería a priori, no obstante no significa que carezca de validez, en ese sentido se procede analizar por qué la Ley 311, 1996 no tuvo la aplicación debida y por qué la Ley 2097, 2021 logra superar las falencias que condujeron a la inaplicación del primer mecanismo.

El mecanismo que creo la Ley 311, 1996, el registro nacional de protección familiar, no tuvo la debida aplicación porque la estructura del mismo propicio este efecto, además de los dos decretos que el presidente de la república expidió para la derogación de dicha herramienta para proteger la familia, que a pesar de no haber producidos efectos jurídicos en virtud de las sentencias de la Corte Constitucional, su intensión ejecutiva fue más fuerte, se le puede llamar efectos burocráticos sobre la ley, es lo que conlleva a la derogación tácita de la norma, hay que analizar los movimientos que se producen en la vida jurídica, todos tienen una razón, un espíritu o voluntad, por ello es oportuno cuestionar la insistencia del gobierno nacional en derogar el mecanismo, primero lo intento en 1999 por medio del Decreto 1122 y luego en el 2000 a través del Decreto 266, no lo logro, sin embargo, en la práctica si porque este mecanismo era desconocido por jueces, comisarías de familia, es decir inaplicado.

En cuanto a la estructura del mecanismo se infiere que el departamento administrativo de seguridad, a pesar de ser el responsable de efectuar el registro, si se hace una lectura con cuidado se puede llegar a la conclusión que el acto más importante o principal, que es la inclusión de estos sujetos en los listados, (ya que depende de este registro se hace efectiva todas consecuencias que establece) dependía de otras autoridades, que mencionado acto este condicionado a la remisión de los datos por parte de jueces, fiscales, empleadores y nominadores es lo que llevo a la inaplicación.

Es cierto que es necesario delegar para tener un mayor control, no obstante no en la forma en que lo dispone la ley, si se observa el legislador no establece como obligación al DAS solicitar al empleador los datos sobre sus empleados que trata el artículo sexto, sino que remite el deber al empleador de enviarlos y en caso de que no cumpla será sancionado según el artículo siete, cabe decir que dicho artículo al referirse sobre los servidores públicos no incluyen a los

jueces de la república, ya que estos son funcionarios públicos, además es claro inferir que el apartado trata sobre los sujetos de derecho mencionados en el artículo anterior, por lo tanto, la actuación del DAS se condicionó al cumplimiento de otras personas.

En cuanto al nuevo mecanismo que creo la Ley 2097, 2021, y los motivos que conllevan a afirmar que supera las falencias de la Ley 311, 1996 basta con decir que el derecho de acción (por eso su conformidad con el código general del proceso) está en el mismo acreedor de alimentos, mientras que en el anterior mecanismo estaba supuestamente en el DAS, ya esto marca una diferencia que se podrá ver reflejada en los resultados del REDAM, téngase en cuenta que quien acciona al Estado para que el deudor alimentario moroso sea registrado es la misma parte afectada, el cual por razones de necesidad su intención será oportuna y no negligente como la voluntad que puede tener un juez o fiscal para que se lleve a cabo dicho proceso.

Se observa que el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos tiene un desarrollo más garantista no solo para el que reclama alimentos, sino también para el demandado, ya que su estructura como proceso tiene características al código general del proceso, como el ejercicio del derecho de contradicción y defensa al darle como término de traslado cinco días para que se pronuncie al respecto, por estas razones expuestas es que se infiere que el mecanismo en cuestión ha superado al anterior, y por ende su efectividad es un hecho que puede ser deducido, especialmente por el mismo acreedor del derecho el que acciona, es decir el registro no se condiciona a la voluntad de personas que no están siendo afectadas.

Del análisis de contenido efectuado, se infiere que en efecto el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de sanciones o consecuencias para todas las personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias, las cuales para que se materialicen es necesario que exista una cuota fijada ya sea por providencia judicial o por un acuerdo extrajudicial, es decir que para que se configure el incumplimiento de una obligación alimentaria no basta con que el sujeto sustraiga sin justa causa los alimentos que debe por ley, si no dicha acción debe estar precedida por un proceso, lo que significa que debe estar respaldada por un tercero, el Estado.

Esto es necesario de tener en cuenta porque la mayoría de personas creen que con el solo hecho de que su pareja deje de suministrarles los recursos relacionados con alimentos, ya pueden dirigirse a la fiscalía, denunciarlo y hacer posible que termine en la cárcel, cuando la realidad es muy diferente respecto a estas sanciones penales, ya que si hace la lectura de la normatividad de la forma debida se puede comprender que todas las consecuencias tanto las con tenidas en la Ley 599, 2000 como en la Ley 1098, 2006 requieren de un proceso que garantice el derecho de contradicción y defensa, en otras palabras que las sanciones impuestas tengan relación con actos también reales y comprobables.

Lo que conlleva el incumplimiento al derecho de alimentos primeramente es el mérito para que se accione a la jurisdicción, para que en nombre de la república le administren justicia, es decir le brinden un proceso de alimentos donde allí se determine el valor de la cuota a pagar, y en caso de que la persona no quiera acatar el fallo del juez o incumpla el acuerdo conciliatorio, es cuando las sanciones se hacen presente, precisamente porque tienen como finalidad incentivar al deudor a su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el legislador al establecer este requisito para la aplicación de las sanciones obedece a principios constitucionales, donde el derecho debe estar fundado en certidumbres, un ejemplo de esto es la declaración de inexecutable del artículo 8 donde el orden de desvincular laboralmente era en virtud de una obligación alimentaria pendiente, y no de un título que demostrara si realmente existía dicho crédito, ya que al ejecutarse sanciones debe haber seguridad, por ello en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son fuertes y las cauciones no, lo contrario en los declarativos, y si se observa el legislador dispone en el inciso tercero que las medidas correspondientes se deberán hacer según las reglas del proceso ejecutivo.

Respecto a las sanciones analizadas en las fichas, se infiere que comparten relación con algunas de las consecuencias que conlleva estar registrado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en sentido se observa que las medidas que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia de embargo, secuestro, buscan impedir que el obligado modifique su solvencia económica para tener justificación en su incumplimiento, cabe mencionar que este supuesto de hecho que prevé la norma de forma implícita, el Código Penal lo expresa, “la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio” (Ley 599, 2000).

El impedimento para enajenar consagrado en el artículo 6 de la Ley 2097, 2021, guarda relación con esta sanción, en la que se ve afectada la capacidad para disponer de su patrimonio hasta que cumpla con sus obligaciones de alimentos, es más la sanción no solo prevé el presente, sino que también es prospectiva, es decir que va hacia futuro y se debe claro al supuesto de hecho que contiene la norma, si el sujeto tiene la posibilidad de modificar su capacidad económica cuando la recupere puede llevar a cabo lo que se le negó mientras tenía embargado sus bienes, este problema de inseguridad de cumplimiento el legislador lo resuelve por medio de la caución en la que se asegura lo equivalente a la cuota de dos años.

Es decir si quiere recuperar la capacidad para enajenar primero debe garantizar que cuando tenga no va a actuar de manera que se vea perjudicada el alimentario, principio básico de la teoría de las obligaciones, y es que la actuación del deudor no puede configurar un perjuicio en contra de la prestación, sí que debe ser conforme al compromiso adquirido, en ese sentido podría legislarse una disposición que impidiera realizar cualquier tipo de negocio jurídico que represente un peligro para los hijos e hijas, para ello sería necesario calcular de acuerdo al patrimonio del alimentario que monto estaría limitado.

Como es bien sabido en la realidad colombiana sucede que los padres son irresponsables y administran mal sus recursos, lo que compromete la seguridad del menor, y su derecho de alimentos, ya que como se estudió, es necesario que a quien se reclame tenga la capacidad de suministrarlos, por ejemplo un padre que es ludópata, y debido al juego en el casino pierde todos sus recursos, bueno pues por medio de dicha delimitación de patrimonio que se le debe al menor no pueda ser contado, del mismo modo para todo negocio donde se ve afectado el menor, esto tiene su fundamento en la prevalencia de los intereses de los niños, niñas y adolescentes que predica la constitución política, algo parecido a la constitución de un capital.

Respecto a la sanción penal contemplada en el artículo 233 de la Ley 599, 2000, sobre la

inasistencia alimentaria, se observa que es un incentivo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias porque más que buscar el castigo de quien atenta con el bien jurídico de la familia, persigue el bienestar de esta, ya que durante el mismo proceso penal las partes pueden llegar a una conciliación, y de esta forma no ser privado de la libertad, es una característica muy interesante del tipo penal porque generalmente al denunciar se entiende que el derecho de acción está en el Estado y que las persona solo informa, por ello que durante el proceso tengan el derecho de orientar su rumbo es una cualidad especial.

Para concluir, se analiza la sanción que el legislador le impone al empleador que no cumple con la obligación de consignar la mitad del sueldo a expensas de solventar la deuda de su empleado, al convertirlo de deudor solidario lo obliga a pagar un crédito que en realidad no tiene obligación, ya que según el artículo 411 del Código Civil no lo debe, en ese sentido la sanción es una extensión al ámbito de aplicación del citado artículo, y cumple una función de garantía para quien reclama alimentos, en ese orden idea surge el problema, ¿es el empleador un cómplice en el incumplimiento?

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS SANCIONES Y MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS EN COLOMBIA, PERÍODO 1996-2021.

La obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia desde su concepción en la doctrina, normatividad y jurisprudencia

La obligación alimentaria es principalmente una obligación legal, lo que significa que nace de una ley que la regula, en este caso el Código Civil, esta definición es importante a tener en cuenta para evitar interpretaciones equivocadas respecto a la normatividad que gira alrededor de esta figura jurídica, que debido a su esencia civil y no contractual permite que una persona que incumple con su obligación pueda ser privada de la libertad, el tipo penal de inasistencia alimentaria es el medio por excelencia para que personas con poco o casi nulo conocimiento en la materia se pronuncien con premisas tales como la constitución en su artículo 28 prohíbe que ninguna persona puede ser arrestada por deudas.

Sin entender que la deuda que trata el aparte son de origen contractual, y por ende la obligación por alimentos no puede ser incluida en la prohibición, ya que lo que el legislador busca es proteger la familia y no el patrimonio, y ¿por qué el objeto es la protección integral de la familia?, esto se debe a que la obligación alimentaria se fundamenta en el deber de solidaridad, el cual entre los particulares es superior en la familia, puesto que permite su unión y la subsistencia de los beneficiarios, como los hijos, en ese sentido “la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho” (Sentencia C-237, 1997).

La Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos al estudiar el principio de solidaridad social y sistema de protección y asistencia a los desvalidos ha señalado que:

La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13) (Sentencia T-533, 1992).

Teniendo presente que la obligación alimentaria es una figura jurídica que no produce una responsabilidad contractual, sino civil el artículo 411 del Código Civil consagra quienes son los titulares del derecho, establece quienes son los acreedores y quienes los deudores alimenticios, la mayoría son en virtud de vínculos familiares, y únicamente hay una causa de carácter económico, que está en el numeral décimo, sin embargo, no significa que se origine por el dinero, como sucede en los negocios jurídicos donde se da a cambio de recibir o se recibió

porque se dio, no es por haber dado la donación sino porque la condición del donante es de verdadera necesidad.

El artículo 411 del Código Civil consagra que se les deben alimentos a los descendientes legítimos, esta última palabra la Corte Constitucional la declaró inexecutable debido a:

Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, y la posteridad legítima de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean.

Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones (Sentencia C-105, 1994).

El derecho alimentario como figura jurídica ha tenido bastantes cambios desde la expedición de la nueva constitución política, que estableció el reflejo de la nueva perceptiva de la sociedad, de modo que no se ajustaba a la realidad que imperaba, en su momento socialmente era aceptado por unos y tolerado por otros, y por ende conseguía validez, pero en la actualidad todos los hijos tienen derecho a ser tratados de la misma forma por la ley, condición que no cumplía el artículo 411 del Código Civil o el 288 de la Ley 84, 1873.

Esta separación entre hijos naturales y legítimos que establecía el código civil tenía sus implicaciones sobre los sujetos en cuanto a la clasificación que hay sobre los alimentos, el artículo 413 del Código Civil, dice que se dividen en congruos y necesarios, y debido a que el artículo (414) siguiente expresa que solo los sujetos de derecho que trata los numerales 1, 2, 3, y 10 pueden exigir los congruos, dejaba en una posición de desventaja y desproporción a los que ostentaban la calidad de hijos naturales al solo poder acceder a los alimentos necesarios, es decir lo que bastan para la mera existencia, hecho que el artículo 257 *ibidem* lo reafirma al decir “los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán” (artículo 257, Ley 84, 1873).

La clasificación de alimentos ya no tiene campo de aplicación debido a que primero como ya se mencionó la Corte Constitucional al dejar sin efectos la palabra legítimos del artículo 411 del Código Civil, amplió su aplicación a todos los hijos sin importar su origen familiar, segundo (específicamente respecto a los hijos menores de edad) el legislador inspirado por ese deber constitucional de brindar protección superior a los derechos de los niños, niñas y adolescentes expidió la Ley 1098, 2006, la cual en el artículo 24 dice lo siguiente:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (artículo 24, Ley 1098, 2006).

Gracias al citado artículo no importa el origen familiar un menor de edad, tiene derecho a que le garanticen los alimentos, en el entendido que este derecho no solo corresponde a la comida, sino al conjunto de medios físicos, emocionales, psicológicos y espirituales para que el menor tenga un desarrollo integral, es decir que no se presenten falencias en ciertas áreas de su vida y como persona.

En cuanto al término de duración del derecho de alimentos el artículo 422 del Código Civil establece en su inciso segundo:

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle (Ley 84, 1873).

Este apartado normativo debe ser leído en el entendido que la mayoría de edad era de 21 años cuando fue creado el código civil, pero después de 1997 por medio de la ley 27 cambio a 18 años, por ende el verdadero significado es de que ningún varón puede después de cumplir los 18 años demandar alimentos, varios puntos a tener presente, primero la expresión ningún varón es deducible que es contraria al espíritu del ordenamiento jurídico, y por ello en la Sentencia C-875, 2003 la Corte Constitucional expresa:

De lo dicho anteriormente se colige que la expresión acusada, en tanto se refiere únicamente al deudor alimentario varón, es contraria al espíritu de la Carta, pues introduce un trato diferencial no justificado que denota un prejuicio históricamente superado. No obstante, es un hecho derivado de la jurisprudencia transcrita que los jueces han interpretado el artículo 422 a la luz de las disposiciones vigentes y que, gracias a esa interpretación, contextualizada, la norma sigue produciendo efectos, ya no sólo para los deudores alimentarios varones, sino también para las mujeres (Sentencia C-875, 2003).

Es decir que en el sentido literal la norma establece un trato diferenciado que se justifica únicamente en razones del género, lo cual no es compatible con el principio de no discriminación, pero debido a la profunda evolución que el código civil ha tenido sobre todo respecto a la igualdad de sexos, estos enunciados que reflejan la época (el legislador como historiador) en que la mujer era considerada un sujeto incapaz de sustentarse por esfuerzos propios y por ello era excluida por el legislador, deben interpretarse según las premisas del contexto de la nueva sociedad, y la costumbre instaurada por los jueces es que incluir a las mujeres, aunque de forma expresa no lo diga, la Corte lo llama “derecho viviente”

Segundo, que la regla general es que la obligación se extingue cuando la mujer o el varón cumplen 18 años, es decir llegan a la mayoría de edad, no obstante, también dispone de una regla específica, la excepción es que esta sigue sin importar la edad del alimentario si por razones de impedimentos corporales o mentales no puede subsistir por esfuerzos propios, es decir que la mayoría de edad es solo un indicio que infiere o presupone la norma de que una persona ha adquirido ya la capacidad para subsistir de su trabajo, y que por ende no necesita de la capacidad del alimentante. De igual forma la Corte Constitucional ha sentenciado lo siguiente:

Indicó que la condición de “impedidos” (inciso 5º artículo 42 Superior) no solo hacía referencia a dicha incapacidad, sino que también se refería a los hijos mayores de 18 años que se encontraran

estudiando, cuando esa formación no fuese solo un pretexto para seguir siendo beneficiario de alimentos (Sentencia T-854, 2012).

En ese sentido se observa que el verdadero motivo que establece el artículo 422 del Código Civil para que se termine la obligación alimentaria es la modificación de las circunstancias que legitimaron al acreedor a demandar los alimentos, por ello en el inciso segundo dice claramente que la obligación puede revivir si posteriormente vuelve al estado de inhabilitado, por eso a los mayores de 18 años que se encuentran impedidos para trabajar porque están cursando estudios superiores se les debe alimentos, ya que las circunstancias continúan.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-854, 2012 refiriéndose a los hijos menores que alcanzan la mayoría de edad y no se encuentran impedidos, ha señalado que:

Igualmente, sostuvo que cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad y no se encuentran impedidos física o psíquicamente para laborar “si están educándose o en formación profesional y avanzan progresivamente con éxito, la obligación permanece; terminada la carrera o formación se extingue la obligación, lo mismo si obtiene malos resultados académicos o cuando el hijo para recibir los alimentos se mantiene en ciclos continuados de estudio (Sentencia T-854, 2012).

Este último hecho es precisamente el que desarrolla la Corte en dicha sentencia, un hijo mayor de 25 años, que es demandado por su padre para exoneración de alimentos en virtud que ya ostenta una profesión, no obstante en vez de ejercer inicia un nuevo ciclo académico, el joven manifiesta lo siguiente: “yo todavía tengo 25 años y yo necesito la cuota para mis propios gastos (...) actualmente no estoy trabajando y terminé estudios en junio, pero hice las pruebas para el ITM para empezar nuevamente” (Cuadernos 2, folio 36) (Sentencia T-854, 2012)

Solicitud que le fue negada porque el joven no tenía un vínculo laboral, es decir que los jueces interpretan que no tener trabajo le hace acreedor, sin tener en cuenta que las normas y la línea jurisprudencial mediante las cuales han sido desarrolladas, hacen referencia es la carencia de capacidad para trabajar y no la ausencia de trabajo, son cosas muy distintas y sustanciales, por ende la Corte se pronuncia amparando el derecho del accionante, y explicando respecto a la edad de 25 años que se tiene como límite para estudiar y seguir recibiendo alimentos:.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante” (Sentencia T-854, 2012).

Es el mismo sentido que el legislador respecto a la mayoría de edad, una presunción de capacidad que le posibilita subsistir por sí solo, la edad de 25 años es la que se supone una persona ha terminado sus estudios superiores, y, por tal razón:

Es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a

través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente (Sentencia T-854, 2012)

Por eso la edad de los 25 años es para delimitar la calidad del estudiante, sin embargo, que sucede si ya se cumplió ese límite, pero la carrera profesional aun no es un hecho, se sigue con la obligación hasta la culminación de los estudios, siempre que se concluya que realmente se encuentra impedido para trabajar porque ha estado formando por medio la realización universitaria la capacidad de la cual por el momento carece, para ello el juez debe tener presente:

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia” (Sentencia T-854, 2012).

Se observa que la Corte al mencionar que la negligencia o la desidia como factores de impedimento de una carrera u oficio no puede legitimar la carga alimentaria, está corroborando que el legislador al establecer los 25 años como edad máxima para ser considerado estudiante, se refiere a una persona que con juicio y disciplina se está desarrollando como persona productiva no solo para sí mismo sino para quien en su momento fue su alimentante, en este caso su ascendiente, el Estado es promotor de condiciones que propician la formación integral de sus gobernados, por ello no puede respaldar a quien va en contra de ese espíritu. Por otra parte, la Corte ha establecido que:

A los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (Sentencia T-854, 2012).

En ese sentido, el lector puede inferir ya, que el derecho alimentario está integrado de dos elementos y de estos depende su realización, satisfacción y terminación, el primero es la incapacidad económica del alimentario y el segundo es la capacidad económica del alimentante, como ya se mencionó, la normatividad respecto a las causas de extinción de la obligación, así como la de su creación se traducen a la carencia o presencia de algunas de estos dos presupuestos, en concordancia cabe mencionar la manera en que el código civil despojaba de esta obligación sin tener presente lo dicho anteriormente, es sobre la nulidad del matrimonio respecto a los hijos, en cuyo aparte también se aludía a la capacidad del alimentante aun cuando fuere culpable de la nulidad.

La Corte en la Sentencia C-727, 2015 resuelve una demanda constitucionalidad relativa al artículo 149 del código civil, que demuestra como a pesar del desarrollo normativo que en un primer término parece haber dejado sin efectos la norma acusada (derogación tacita), por ejemplo “la Ley 1098 de 2006, dispone que la responsabilidad parental, como complemento de la patria potestad, es compartida y solidaria entre el padre y la madre, para la máxima satisfacción

de sus hijos” (Sentencia C-727, 2015) no se había modificado el tema de los efectos de la nulidad del matrimonio sobre los hijos, y por ende en tal oportunidad, la Corte declara el apartado como inexecutable, por las siguientes razones:

La obligación alimentaria, por su parte, es la herramienta que prevé el ordenamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el parentesco y la filiación, no en interés de los padres sino de los hijos no emancipados. En consecuencia, la responsabilidad por los alimentos del hijo menor de edad, hace parte de las obligaciones derivadas de la potestad parental y debe ser asumida en igualdad de condiciones por ambos padres independientemente de la situación jurídica respecto del vínculo matrimonial, ya que la suspensión o terminación de la patria potestad es un proceso reglado que mientras no sea decidida por la ley, no puede ser modificado (Sentencia C-727, 2015).

Es decir que la obligación alimentaria no puede convertirse en un tipo de sanción con la que se busque indemnizar al cónyuge afectado o perjudicado por la culpabilidad de su pareja al causar la nulidad del matrimonio, ya que según la constitución política es un medio que busca proteger los intereses de los hijos y no de los padres, puesto que estos deben ceder ante los primeros por ser sujetos de derecho de especial protección, y debido a que surge del parentesco entre el menor y su padre y no del tipo de relación que ostente con su pareja, nada influye en la obligación, en otras palabras son vínculos jurídicos distintos.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha referido a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección precisando que:

Conforme con lo expuesto, el Código de Infancia y Adolescencia consagra en sus artículos 6, 8 y 9 el interés superior del menor de modo que las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, se hacen acreedores de un trato preferente, que haga posible su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

Asimismo, la jurisprudencia ha estimado que los criterios de protección de los derechos e intereses de los menores de edad dirigidos a garantizar su desarrollo armónico e integral comprenden: “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad” (Sentencia C-727, 2015).

Debido a que el propósito es la máxima satisfacción del derecho que tiene el menor, esta debe ser compartida y solidaria entre el padre y la madre, es decir además de no ajustarse al principio de igualdad que consagra la Constitución, su fundamento principal es el interés del menor, más que el interés del cónyuge que reciba un trato desproporcionado e irracional, parte de la premisa que teniendo las dos partes la capacidad económica de brindarle los medios que describe el artículo 24 y 133 del Código de Infancia y Adolescencia se abstiene uno en virtud del beneficio propio, limita la medida en que el derecho alimentario puede ser satisfecho. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

De este modo, la patria potestad en el contexto normativo actual, no es como en el pasado, una prerrogativa y derecho absoluto del padre, sino una institución que permite a los padres garantizar los derechos de sus hijos.

Por otro lado, los deberes paterno-filiales, también están orientados a asegurar a los niños su educación, orientación, cuidado, adecuado sostenimiento y debida atención en todos los aspectos de la vida que les permiten desarrollarse integralmente (Sentencia C-727, 2015).

En ese marco, el derecho de alimentos que los padres deben a sus hijos cumple con las dos premisas que conforman de manera general esta figura jurídica, el que pide los alimentos carece de los medios para mantenerse por cuenta propia y el que los da tiene los medios económicos para suministrarlos, la Corte Constitucional da una definición:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos (Sentencia C- 919, 2001).

La normatividad ha prevenido el supuesto de hecho de incumplimiento por parte de los padres, y por ello ha establecido diversos mecanismos para responder a esta realidad, cabe mencionar que en la Ley 2097, 2021 el legislador acepta que existen causales de justificación, esto se observa al hacer lectura del artículo 3 de la norma, respecto a esto es de manifestar que es acorde a la jurisprudencia establecida por la Corte sobre el análisis del juez relativo al deber de la solidaridad y la protección de la familia, aludiendo que debe tener presente también la capacidad del alimentante, de igual forma es coherente con la conformación argumentativa que se ha presentado de la figura jurídica, si falta una premisa no puede sustentarse la conclusión, basta con decir que a una persona no puede exigírsele lo que no tiene.

Conclusión preliminar

Se concluye que la obligación alimentaria ha sido una figura jurídica que ha tenido bastantes cambios por medio de la legislación y la interpretación de las Altas Cortes, lo que en un principio era un derecho integrado por factores desiguales y discriminatorios, en la actualidad se ha concebido un nuevo derecho, más justo, es decir conforme a los principios de la constitución, por ello es un derecho que no se puede renunciar ni ser limitado por razones de género u origen familiar, que es una herramienta del Estado para cumplir con su obligación de proteger de forma integral la familia, y privilegiadamente los intereses de los menores de edad, y aun de las personas adultas que estudian, en resumen el espíritu de la ley respecto al concepto es el propósito del desarrollo de personas productivas para la sociedad.

De igual forma se concluye que la obligación alimentaria es una obligación legal, que no nace de la voluntad de dos partes, sino que se fundamenta en el deber de la solidaridad, el cual en la familia se desarrolla con el propósito de unirla, es una responsabilidad que surge de su vinculación. Y, por último, la obligación alimentaria para con los hijos tiene el término de toda la vida, si el descendiente no adquiere la capacidad de mantenerse por sí mismo, como en el caso de una persona con algún síndrome o una deficiencia física suficiente que le impida trabajar, en otras palabras, esta obligación tiene su legitimación en la necesidad para con aquellos sujetos que la ley determine, y en el presente caso surge en virtud del parentesco.

Mecanismos de control que se han fijado en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha identificado dos mecanismos de control respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la primera está consagrada en la Ley 311, 1996, que llevaba por nombre el registro nacional de protección familiar, y la segunda es el registro de deudores alimentarios morosos, también conocido como REDAM, dicho mecanismo fue creado por medio de la Ley 2097, 2021, de estas herramientas para el manejo y respuesta a la problemática en cuestión, solo está vigente el último, de ese modo se desarrollará el objetivo específico.

Registro nacional de protección familiar

Este mecanismo de control fue producido por la Ley 311, 1996, trataba sobre la conformación de una lista en la cual se incluían todas aquellas personas que sin justa causa se sustraían de la prestación de los alimentos debidos por ley, definición parecida a la que usa el legislador para el tipo penal de la inasistencia alimentaria, ya que usa el mismo verbo rector, el departamento administrativo de seguridad, DAS, debía llevar a cabo la implementación y mantener actualizado el registro.

Para tal efecto, el artículo 4 establecía que los Jueces de la República informaran al DAS, sobre los demandados en los procesos ejecutivos y declarativos que versen sobre cuotas alimentarias, esto respecto a la vía civil, en cuanto a la penal, la norma también incluye la posibilidad de que los fiscales locales remitan al DAS sobre quienes hay una medida de aseguramiento o resolución acusatoria por el tipo penal de inasistencia alimentaria, en ese sentido es una segunda sanción o consecuencia que recae sobre la persona que incumple con sus obligaciones alimentarias a cargo del Estado, por ende no se puede concebir como una alternativa de la que dispone la parte actora en los procesos judiciales mencionados, es decir la persona con la necesidad de ser alimentada.

De esta manera era el funcionamiento, el DAS registraba a los que incumplían con sus obligaciones alimentarias que deben a las personas que el Código Civil menciona en su artículo 411, acción del Estado para tener control sobre estas personas que atentan contra la familia, y los intereses de los niños, niñas y adolescentes, pero que presenta un problema fáctico, y es ¿Cómo llevar a cabo el registro sin saber quiénes ameritan ser incluidos? ¿Cómo tener conocimiento de esa población? Esto se resuelve recurriendo a quien, si está en los espacios pertinentes, y son los jueces y los fiscales, no obstante, la manera en que el legislador dispone esta función crucial para la efectividad del mecanismo no es la mejor.

En cuanto a la configuración del registro nacional de protección familiar, la Ley 311, 1996 en su artículo 4, estableció lo siguiente:

Artículo 4°. Configuración del Registro. Los jueces de la República de todo el territorio Nacional, conforme a su competencia informarán al DAS, en los términos del artículo 2° de esta Ley, la

identidad de quienes, siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que ordene alimentos provisionales o como ejecutado cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos.

Los fiscales locales que conozcan de procesos en curso, por el presunto delito de inasistencia alimentaria, remitirán al DAS los nombres con su respectiva identificación de aquellas personas contra quienes exista medida de aseguramiento o resolución acusatoria (artículo 4, Ley 311, 1996).

La disposición no dice que el juez deberá informar al DAS, sino que informará, es decir no establece una real obligación, sino una posibilidad, una alternativa que puede estimar procedente, debido a la naturaleza del derecho la ausencia de la palabra “*deberá*” en el artículo en cuestión permite que el juez interprete no como un compromiso que deba cumplir sino como una opción, premisa que encuentra fundamento en la carente aplicación de los mecanismos por parte de los jueces, en el mismo sentido cobija en el ámbito penal respecto al fiscal, la ley en su artículo séptimo lo confirma al establecer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones allí señaladas, pues estas son respecto a las personas que menciona en el artículo sexto y no las autoridades que trata el artículo cuarto:

Para los servidores públicos se constituirá en falta grave, cuando incumpla su obligación por primera vez. La reincidencia constituirá falta gravísima, sanciones que procederán de conformidad con la Ley 200.

Para los empleadores privados se les sancionará con multa entre 2 a 20 salarios mínimos mensuales, impuesta por el funcionario señalado por el DAS, de acuerdo con el artículo 9º de esta Ley, mediante resolución motivada. La reincidencia acarreará una multa entre 20 y 40 salarios mínimos mensuales (artículo 6, Ley 311, 1996).

El orden en que el legislador menciona a los sujetos sobre los que puede recaer la sanción no es menos importante, pues es el mismo que utiliza en el artículo seis, en ese sentido cuando se expresa que los servidores públicos incurrir en falta grave en virtud del incumpliendo de su obligación se refiere al nominador respecto a la remisión de los datos de los posesionados, y no del juez en relación con su labor de informar, además se descarta de plano que el artículo 7 cobije a los jueces y a los fiscales debido al término que contiene el aparte normativo, que es servidores públicos, pues no es lo mismo que funcionarios públicos.

Otra forma en la que la Ley 311, 1996 pretendía ejercer control sobre las personas que incumplen con sus obligaciones alimentarias es por medio de una declaración juramentada ante notario o autoridad competente que los nominadores (en el caso de los servidores públicos) y los empleadores exigían a sus trabajadores, mediante la obligación de remitir los primeros cinco días de cada mes al DAS dicha constancia, pues la norma consagraba como requisito para laborar (en el ámbito público y privado) no estar inmerso en procesos pendientes de obligaciones alimentarias. En ese sentido se observa que en estos espacios hay incertidumbre respecto a los deudores morosos, por eso el artículo 8 dice que en el evento que el DAS certifique que la persona tiene obligaciones alimentarias pendientes por cumplir, en cambio, en el otro hay certidumbre ya existe un proceso que testifica el incumplimiento, pero no sin garantías de que estos fueron registrados porque el juez no estaba obligado a remitir dicha información.

Así mismo cabe tener en cuenta que el artículo 8, Ley 311, 1996 fue declarado inexecutable por medio de la Sentencia C-657, 1997, en la cual el actor afirmó que:

El artículo 8 demandado, desconoce el principio constitucional del debido proceso (art. 29 C.P.), en cuanto que al trabajador que sea despedido por los motivos allí señalados, no se le garantiza su derecho de defensa, al igual que se está creando una nueva causal de despido, por justa causa, que no está contemplada en la legislación laboral y es ajena a la persona misma (Sentencia C-657, 1997).

Y en concordancia, la Corte Constitucional estima que no existe duda de que afecta el derecho al trabajo, pues su efecto es la desvinculación inmediata del trabajador, pues condiciona el ejercicio de este a una certificación del DAS sobre una obligación alimentaria pendiente y no una real responsabilidad que solo puede ser definida por un juez, es decir no hay certidumbre sobre el incumplimiento del sujeto, por lo tanto, hay presunción de inocencia, pero sin importar ello la norma establece una consecuencia jurídica que vulnera la Constitución, además de acuerdo a la Sentencia C-667, 1997:

Repercute, por paradoja, en la efectiva desprotección de quien reclama los alimentos, pues quita al supuestamente obligado la fuente de recursos para cumplir con las prestaciones a su cargo. En ese sentido, se trata de un efecto perverso de la norma y de una restricción no justificada e irrazonable y desproporcionada del derecho a trabajar, introducida en beneficio de unos derechos que a la postre, por los efectos mismos de la medida, seguirán vulnerados (Sentencia C-657, 1997).

Declaratoria que despojo de la poca efectividad que tenía el mecanismo, ya que si se observa en el primer plano, como se demostró el registro es condicionado a la iniciativa del juez y del fiscal, y en segundo, donde el control ejercido si tenía una garantía de cumplimiento en las obligaciones de las funciones indispensables para tal efecto (el registro) pues había las sanciones, es dejada sin efectividad en cuanto la persona que es hallada responsable no le pasa nada, es decir no lo pueden desvincular de su trabajo y tampoco el empleador sancionado si se niega a hacerlo.

Respecto a la vigencia, la Ley 311, 1996 fue derogada en dos oportunidades que tuvo el Gobierno Nacional, no obstante, estas no produjeron efecto alguno porque la Corte Constitucional declaró inconstitucionales los decretos utilizados para tal fin, sin embargo, esto no garantiza que el mecanismo se pusiera en funcionamiento o que fuese aplicado como debía ser y en coherencia con el fenómeno de la inasistencia alimentaria que presenta Colombia en gran medida, esto lo respalda un estudio llevado a cabo por la Alcaldía de Medellín y la Universidad de Medellín en el 2011, titulado “violencia intrafamiliar. Inasistencia alimentaria e incumplimiento de cuotas de alimentos. Aplicación de la Ley 311, 996 en empresas e instituciones de Medellín” que citó en el informe de ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley 10 de 2013 en el Senado de la República por el honorable congresista Dr. Edinson Delgado Ruíz:

Por su parte, las instituciones manifestaron que la Ley 311 de 1996 carecía de manera casi absoluta de aplicación por parte de las autoridades estatales, ya que los juzgados de familia no estaban cumpliendo con el envío de información relacionada con los deudores de alimentos al Registro Nacional de Protección Familiar, anulando de esta manera la pretensión de protección a las

víctimas del delito de inasistencia alimentaria y de incumplimiento de pago de alimentos (Delgado Ruiz, 2013, p. 7).

Evidencia que confirma las premisas expuestas sobre que la norma jurídica no compromete a los jueces, y por ende convirtiendo el mecanismo en una alternativa para las autoridades y no para los gobernados, así mismo el estudio muestra que la mayoría de las empresas que fueron entrevistadas desconocían del deber que le asignaron en el artículo sexto respecto a la declaración juramentada, y las pocas que sabían manifestaron que era “ley muerta” porque no contaba con suficiente coercibilidad, la comunidad y las personas afectadas directamente por la problemática tampoco conocían sobre la herramienta jurídica, de conformidad dice que “muchos de los comisarios y comisarías de familia entrevistados puntualizaron el hecho de que la Ley 311, 1996 no los obliga, razón por la cual de cierta manera justifican su desconocimiento acerca de esta norma” (Alcaldía de Medellín - Secretaría de Gobierno - Sistema de información para la Seguridad y Convivencia - Universidad de Medellín, 2011).

Y por último, es pertinente exponer sobre que sucedió con la responsabilidad de implementar y actualizar el registro que tenía el departamento administrativo de seguridad, si este fue disuelto por el Decreto 4057, 2011, esta función fue atribuida al ministerio del interior, el cual investigo acerca de factibilidad del cumplimiento de dicha normatividad, para ello realizo derecho de petición al director de la Policía Nacional, este por medio de la dirección de investigación criminal e interpol respondió que debido a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 8, el registro perdió sentido, y, por lo tanto, la implementación sería inviable, estas consideraciones que se exponen en la ponencia, fueron orientadas a justificar la creación del siguiente mecanismo de control, el REDAM.

Registro de deudores alimentarios morosos – REDAM

Este mecanismo de control tiene su justificación en el supuesto que las vías judiciales (civil, civil administrativa - comisarías de familia-, y penal) para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias tienen falencias que se derivan de la congestión de los despachos y a la asignación insuficiente e incoherente de las cuotas alimentarias en relación con las verdaderas necesidades del niño, niña o adolescentes, por los motivos expuestos surge la necesidad de garantizar de forma efectiva el cumplimiento del derecho a la alimentación, y como propuesta está el REDAM.

El artículo 1 de la Ley 2097, 2021 crea el mecanismo en cuestión, y se ampara en la imperiosa necesidad del debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias en virtud que la satisfacción de este derecho influye en el derecho al mínimo vital de sujetos de especial protección como los menores de edad, y por ello su incumplimiento vulnera los principios en que se funda el Estado constitucional colombiano, además de igual manera sirve para responder a la problemática de violencia económica que sufren las mujeres, es bien conocido que la mayoría de los deudores alimentarios son hombre, lo que se traduce a que el género femenino tenga que asumir fácticamente toda la carga que conlleva brindar todo lo necesario para la subsistencia de sus hijos e hijas, obligándolas (la situación) a trabajar dobles jornadas laborales, en ese sentido, la finalidad de la ley es establecer un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación.

Respecto a la naturaleza operacional del registro es necesario entender que no es una central de riesgo exclusiva para las obligaciones alimentarias, porque:

Lo que busca el REDAM es recapitular y centralizar la información acerca del incumplimiento exclusivamente de la obligación alimentaria, con el fin de incentivar su pago a partir de las consecuencias de que trata el artículo 6° en caso de que persista esa mora (Sentencia C-032, 2021).

Lo que conlleva *prima facie* a inferir que el REDAM incurre en un trato abusivo de la administración de datos porque en la base de datos solo se incluyen el aspecto negativo y desfavorable de la persona respecto a su obligación como alimentante, no obstante, la Corte Constitucional considera que:

Este registro no tiene como objetivo esencial discriminar, negar un servicio público o estigmatizar al titular del dato, sino que da cuenta del incumplimiento de una obligación de origen legal y que el ordenamiento jurídico reprocha desde el punto de vista civil e incluso, en algunos casos, con implicación penal (Sentencia C-032, 2021)

En cuanto al ámbito del mecanismo, se establecen el requisito de tres cuotas continuas o no, lo que permite evidenciar si el comportamiento es sistemático y que la voluntad de incumplir es permanente, y por ende apremiante de las consecuencias del artículo 6, porque si no fuese así, se estaría incurriendo en el error del legislador de 1996 respecto a la Ley 311, donde las consecuencias eran desproporcionadas en relación con las causas, como incumplimientos incidentales y hasta incertidumbres de reales, donde además no tenía medios para contradecir ni defenderse por ende vulnerando el debido proceso (artículo 29 superior)

Respecto al procedimiento, es muy diferente al mecanismo anterior, ya que en este la facultad para la solicitud del registro radica en el acreedor alimentario, y quien la evalúa es la misma autoridad que conoció del proceso de alimentos, el cual conforme al derecho de contradicción y defensa y el debido proceso le da un término de cinco días para que se pronuncie respecto a la solicitud de su acreedor, y en caso de que la decisión sea desfavorable este puede impugnar por medio de recurso de reposición, en virtud de lo anterior el proceso protege el derecho al habeas data, puesto que:

La regulación opera como una notificación del titular del dato sobre el inicio del trámite tendiente a inscribir su información personal en el REDAM, lo cual es un presupuesto para el conocimiento, actualización y rectificación del dato. El segundo, puesto que al preverse por el Legislador estatutario un procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, se asegura que la recopilación del dato personal esté dirigida a cumplir los fines de la base de datos, que son previstos por el artículo 1° del PLE (Sentencia C-032, 2021).

Por otra parte, la única excepción que evita el registro en el REDAM, es el pago de las cuotas en mora, es razonable si se tiene en cuenta que el registro está precedido del incumplimiento de una sentencia judicial, acto administrativo o un acuerdo de conciliación, es decir todo un proceso donde causales objetivas pudieron ser expresadas, en ese orden de ideas el procedimiento llevado a cabo para el registro no puede convertirse en espacio de litigios o un proceso especial más, ya que sería incongruente con el fin perseguido, y todos los motivos expuestos en relación con el artículo primero, en otras palabras se pondría en riesgo la eficiencia

de la cual carecen las vías judiciales tradicionales para exigir el cumplimiento de estas obligaciones. Por último, además del juez, el acreedor puede acudir a una comisaria de familia o ICBF, siempre que la obligación incumplida se respalde en título ejecutivo diferente, como un acuerdo conciliatorio, en ese orden de ideas estas dos autoridades pueden iniciar el procedimiento expuesto.

Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El artículo seis establece las consecuencias que conlleva estar inscrito en el REDAM, la primera es la inhabilidad para contratar con el Estado, teniendo efectos también en personas jurídicas es decir que, si el representante legal de una empresa es registrado, esta también lo estará, y por ende no podrá hacer negocios con el Estado, y en el evento en que el contrato esté siendo ya ejecutado se deberá terminar, la Corte Constitucional expresa al respecto:

El precedente de esta Corporación ha sostenido que una de las causales válidas para la previsión de inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos es el debido cumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo plantearlas bien de tipo preventivo o sancionatorio, estas últimas ante la comisión de conductas antijurídicas. El incumplimiento de la obligación alimentaria es una evidente infracción de normas legales, que además tiene una específica significación constitucional (Sentencia C-032, 2021).

Respecto a la premisa que, al impedir la vinculación laboral con el Estado, se le vulnera el derecho al trabajo, y por ende su fuente de ingresos que se ve afectada, y en consecuencia la capacidad económica para poder realizar los pagos de la cuota alimentaria incumplida, no encuentra solides si se parte del supuesto que las personas que contratan con el Estado no forman parte de la población con necesidades de índole monetario, sino lo contrario su posición social y formación profesional son indicio de solvencia económica.

Sobre la extensión del efecto a la persona jurídica en virtud de una obligación personal de su representante legal, a juicio de la Corte Constitucional la responsabilidad de este y el de la persona jurídica están ligados y por ello:

Se espera que quienes ejercen la representación legal de las sociedades que pretenden contratar con el Estado sean personas idóneas desde el punto de vista del cumplimiento de sus obligaciones, puesto que precisamente tendrán que interactuar con las entidades públicas en la ejecución de contratos que están dirigidos a la satisfacción del interés general. Quiere ello decir que esas cualidades del representante legal interesan al Estado y, por esa misma razón, ingresan al margen de configuración legislativa; más aún cuando se refieren al cumplimiento de deberes jurídicos que, como la satisfacción de las acreencias alimentarias, están estrechamente vinculados con la protección de derechos fundamentales (Sentencia C-032, 2021).

Otra consecuencia es la exigencia del certificado del registro de deudores alimentarios que trata el numeral dos del artículo cuarto ibidem, como requisito para la enajenación de bienes muebles o inmuebles que estén sujetos a registro, se puede decir que uno de los efectos del mecanismo es una especie de embargo, cabe mencionar que este numeral en principio era más extenso, es decir en el proyecto de ley:

En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria (Proyecto de Ley Estatutaria 213, 2018).

Esta parte del artículo no se tuvo en cuenta por a consideración de la Corte, porque confieren facultades permanentes de administrar justicia a cargo de particulares, ya que consistía en un mecanismo de cobro para la obligación en cuestión, en el mismo sentido el numeral 4 fue reducido, pues en los casos en que el crédito es aprobado y la persona está registrada, la entidad financiera debía depositar el monto correspondiente a la obligación alimentaria pendiente para solventarla, claramente sin necesidad de autorización de quien solicito el préstamo, en ese orden de ideas se establecía una función judicial de ejecución que no tenía en cuenta el consentimiento de las partes, y por ende vulnerando el debido proceso, además de no permitir un medio para que el acreedor verifique si su deuda fue liquidada de manera correcta.

La quinta consecuencia es el impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante migración Colombia, medida también utilizada por la agencia de manutención infantil en el Estado de Australia, que a consideración de la Procuraduría General de la Nación no es acorde a la constitución, puesto que afecta la libertad de locomoción de forma desproporcionada; sin embargo, para la Corte Constitucional “es posible imponer limitaciones a este derecho, a condición de que sean razonables, proporcionadas, cumplan con fines constitucionales discernibles y cumplan con el requisito de reserva de ley” (Sentencia C-032, 2021). En ese orden de ideas la medida es legal, además que dicha restricción puede ser levantada de manera rápida debido a que el REDAM incluye la posibilidad de ser removido del registro una vez efectuó el pago, y por último se fundamenta en la protección de derechos que prevalecen como el de los niños, niñas y adolescentes.

La última consecuencia consiste en que el padre o la madre que esté inscrita en el REDAM pierde su consentimiento en cuanto al permiso para que su hijo o hija pueda salir del país, en otras palabras se puede prescindir de la autorización de este que trata el artículo 110 de Ley 1098, 2006, es decir una de las prerrogativas inherentes a la patria potestad, en ese orden de ideas negarle la salida del país a un menor de edad por parte de su padre o madre en condición de deudor moroso constituye un uso abusivo de su derecho, que debe ceder ante el interés superior de niños y niñas, en conformidad la Corte Constitucional expresa que “sería un evidente abuso del derecho hacer uso de esa prerrogativa cuando no existe la debida corresponsabilidad frente al cumplimiento de la principal obligación que se deriva de la patria potestad, que es el pago oportuno de la obligación alimentaria” (Sentencia C-032, 2021).

Conclusión preliminar

Se concluye que se identificaron dos mecanismos de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentaria de los padres para con su hijos en el término señalado, el primero es el registro nacional de protección familiar, creado por la Ley 311, 1996, este debido a muchos vicios en su estructura como norma jurídica no tuvo la aplicación esperada ante la problemática que amerita su promulgación, el segundo es el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) creado por la Ley 2097, 2021, pero que su iniciativa en el congreso se remite a los

años 2013 es decir que para su promulgación ante el evidente fracaso del anterior conllevó bastante tiempo, por otra parte según el análisis de la Corte Constitucional se puede inferir que puede tener una debida aplicación.

Sanciones establecidas normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021.

El desarrollo de este objetivo específico se realiza determinando las sanciones establecidas en la normatividad colombiana para hacer frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, según el término para la investigación existen dos normas que contienen diversas consecuencias para los sujetos que incurran, van desde la privación de la libertad hasta la prohibición de salir del país, así como el embargo del 50% del salario mensual devengado, y por el mismo valor las prestaciones sociales, para tal efecto primero se abordara la inasistencia alimentaria y acto seguido las de carácter civil.

Delito de la inasistencia alimentaria

El ordenamiento jurídico colombiano establece en el artículo 233 de la Ley 599, 2000 como sanción (en la vía penal) al incumplimiento de las obligaciones alimentaria el delito de inasistencia alimentaria (en adelante el delito, el tipo penal) para aquel que se sustraiga sin justa causa a la prestación de los alimentos debidos por ley, es decir los que describe el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, y el artículo 413 del Código Civil respecto a los titulares del derecho que ordena el artículo 411 ibidem.

Así mismo, se determina que este delito es de tipo peligro o riesgo, esto es que no es necesario que se cause efectivamente un daño al bien jurídico para que su configuración, en otras palabras, basta con que el sujeto realice los actos ejecutivos sin necesidad de llegar a los consumativos (*iter criminis*) para ser considerado como conducta punible y tiene como finalidad la protección de la familia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal ha señalado que:

Este, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1°), a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos (artículo 411 del C.C. y 24 de la Ley 1098, 2006) (Sentencia SP 1984, 2018).

En ese sentido, los perjuicios causados en virtud de la conducta respecto al alimentante tienen su origen dentro de la esfera familiar, propiciada por la desintegración de esta como institución fundante de la sociedad, en el incumplimiento del deber que tienen entre los integrantes de brindarse recíproco apoyo, por eso el delito de inasistencia alimentaria es en esencia una infracción al principio de la solidaridad que están obligados los miembros de la

familia entre sí, como padre para con hijos e hijas, ya que mediante este se logra la unión y en consecuencia la subsistencia.

Y en el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, resalta que:

De ahí que el legislador no atienda a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial; en este caso, el de alimentante (Sentencia SP 1984, 2018).

Según lo expuesto hasta el momento, se puede llegar a la conclusión que el tipo penal en cuestión no protege el patrimonio económico sino la familia en virtud de la importancia que tiene en el desarrollo de la sociedad y por ende en la permanencia del Estado Social de Derecho que es Colombia, del mismo modo lo expresa la Corte Constitucional, que el castigo no es por “defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia” (Sentencia C-237, 1997) por ello puede ser visto como un delito de infracción del deber.

Por otra parte, es necesario aprender el significado de la expresión sin justa causa, debido a que es un elemento muy importante que integra al tipo penal, junto con la existencia del vínculo entre el alimentante y alimentado (artículo 411 del Código Civil) y la sustracción total o parcial de la obligación, esto quiere decir que para que el incumplimiento sea considerado un comportamiento punible debe suceder sin motivo que lo justifique, en ese orden de ideas, precisar qué tipo de justificación es válida es menester. Para ello se debe tener en cuenta las premisas fácticas que conforman el deber de asistencia alimentaria desarrollado por la Corte Constitucional:

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley (Sentencia C 237, 1997).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia manifiesta lo siguiente:

La carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 die. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible (Sentencia SP 1984, 2018).

Por otra parte, también es necesario tener claridad sobre qué se entiende por la capacidad económica del deudor, la cual debe ser investigada y determinada por la fiscalía, así como lo hace un juez de familia, porque es necesario, el primero para determinar si hay responsabilidad penal, y en el segundo para fijar la cuota, con la diferencia que está en el caso civil puede ser presumida por un salario mínimo, pero no en el derecho penal, ya que se presume es la inocencia, en ese entendido este elemento de la obligación alimentaria es el potencial económico

en virtud de la titularidad y disponibilidad de la riqueza, en otras palabras es la suficiencia para cumplir con las obligaciones adquiridas.

Respecto a esto la primera premisa es que tener la titularidad de bienes muebles e inmuebles implica tener capacidad económica, pues es requisito para adquirirlos, además existe la posibilidad de venderlos, lo que produciría ingresos económicos, son patrimonio pasivo del deudor, en ese sentido una persona que no tenga un vínculo laboral, es decir no esté devengando un salario mensual, pero tenga derecho de dominio sobre bienes no puede justificar su incumplimiento al deber de asistencia alimentaria, así resuelve la Corte Suprema de Justicia un caso donde un sujeto es absuelto por carecer de liquidez monetaria, aun siendo dueño de tres lotes:

El raciocinio aplicado por el ad quem igualmente atenta contra las reglas de la lógica. Sostener que JOSE MAURICIO CASTRO, pese a ser titular del derecho de dominio de tres inmuebles rurales, no tiene capacidad económica para proporcionarle alimentos a su hija con suficiencia, porque no se prueba que de ellos recibe dinero por arrendamientos o "cultivos" implicaría validar consecuencias insostenibles. Aplicando un razonamiento ad absurdum, sería tanto como, por apenas citar un ejemplo, afirmar que, si bien alguien es dueño de tres automóviles de alta gama, no tiene capacidad económica porque no los alquila ni los emplea en actividades que le reporten ingresos dinerarios (Sentencia SP 1984, 2018).

No obstante, para determinar si hay una justificación en el supuesto de ausencia de liquidez monetaria, pero con titularidad en bienes, es necesario que se demuestre que el obligado no oriento su comportamiento para convertirlos en dinero, en ese orden de ideas a pesar de que por regla general quien tiene titularidad sobre bienes es porque posee capacidad económica para poder solventar la deuda alimentaria, y por ello no podría apelar a una justa causa, sí, si demuestra que realizó todos los esfuerzos posibles para enajenar sus bienes con el propósito de conseguir los recursos para cumplir con su obligación, pero que por razones que escapan de su voluntad no pudo, entonces no es responsable, se observa que como la mayoría de delitos el aspecto subjetivo es importantísimo para determinar si el Estado debe sancionarlo:

La falta de liquidez afirmada por el Tribunal le es atribuible a la desidia del acusado, quien no puso de presente ningún comportamiento activo destinado a convertir la capacidad económica inherente a su titularidad de derechos de dominio en dinero destinado al cumplimiento de la deuda alimentaria (Sentencia SP 1984, 2018).

En ese orden de ideas la capacidad económica es el elemento del tipo penal sobre más se concentra el debate, la fiscalía para demostrar que el sujeto la tiene y por ende constituye un comportamiento sin justa causa, y el defensor para demostrar lo contrario, ya que eso daría lugar a la existencia de una justa causa, y, por lo tanto, a la inocencia, es decir la sola infracción al deber de asistencia alimentaria no constituye delito, es necesario examinar si el sujeto contaba con oportunidades para suministrar los alimentos, si las tenía su conducta no se puede excusar.

Según los motivos expuestos, el incumplimiento parcial de una cuota alimentaria no puede configurar el delito, si esto es causado por la modificación de la solvencia económica y financiera del obligado, claro está por fuerza mayor o externas, ya que este cambio puede ser producido por la misma persona con la finalidad de sustraerse de la prestación para con el alimentario, este supuesto lo prevé el legislador penal:

ARTICULO 234. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio (Ley 599, 2000).

En ese entendido, si el incumplimiento parcial es sin razón o motivo, esto es que teniendo la capacidad económica para pagarla en su totalidad se abstiene de hacerlo, el daño que pueda causar sobre el beneficiario es intención, en el caso que llegue a ser un menor la pena privativa de la libertad será mayor, este aspecto es muy importante a resaltar según los parámetros de la presente investigación, pues este delito para las personas en general ya es suficientemente razonable y proporcionada aún más cuando se trate de niños, niñas y adolescentes por su calidad especial de vulnerabilidad la protección debe ser más estricta, por eso el inciso segundo es exclusivo para ellos.

Por otro lado, el tipo penal puede ser objeto del principio de oportunidad, así lo dispone su parágrafo dos (2) del artículo 2, de la Ley 1312, 2009 el cual consiste en la aplicación del castigo siempre y cuando sea oportuno hacerlo, para ello existen 17 causales taxativas, en las que se observa porque se puede configurar de cierta forma la aplicación de algunas de estas:

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada (artículo 2, Ley 1312, 2009).

La causa parte del supuesto en que el sujeto activo colabora para que el delito no se siga ejecutando y de manera eficaz, en este caso la investigación penal se puede archivar a consideración de este motivo, por medio de la conciliación, se puede llegar a un acuerdo para ponerle fin al conflicto y en efecto que la conducta antijurídica no se siga perpetuando, esto es la sustracción de los alimentos debidos por ley al menor de edad.

Las sanciones de naturaleza civil

Al respecto el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 129 que hace referencia a los alimentos, establece que:

En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (artículo 129, Ley 1098, 2006)

El inciso 2 y 3 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece sanciones que se surgen del incumplimiento de la obligación de constituir un capital, el contexto en que

esto se desarrolla es el de un proceso de alimentos (verbal sumario) donde el juez luego de decretar (por auto) la cuota provisional de alimentos, que sirve como una medida cautelar que adopta el juez para que tenga vigencia durante el proceso, en ese sentido tiene la alternativa de ordenarle que constituya el mencionado capital, es decir que es discrecional incluirlo en la sentencia, esto tiene su fundamento en que los jueces de familia puede proferir fallo ultrapetita y extrapetita (parágrafo 1, artículo 281 del Código General del Proceso).

La constitución de un capital tiene el propósito de generar frutos que garanticen el pago de alimentos, es decir que el juez además de fijar la cuota de alimentos si lo estima pertinente impondrá esta carga adicional como una prevención a un futuro incumplimiento, bueno, en ese sentido si el obligado se niega a constituir dicha fuente de ingresos destinados para el menor en el término de diez días, entonces proceden las medidas como sanciones que incentivan a cumplir. Las mismas son la respuesta que el legislador da también otros escenarios tales como en el caso de incumplimiento de los alimentos provisionales fijados para el proceso, la obligación contenida en una sentencia y de igual forma en los acuerdos realizados por vía extrajudicial, es decir en la conciliación.

El embargo, el secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos son las sanciones de carácter civil que disponen los ciudadanos para hacer cumplir sus créditos, en este caso uno especial, de alimentos, los cuales se aplicaran según las reglas del proceso ejecutivo, esto significa que estas pueden ser impuestas fuertemente al demandado siendo las cauciones débiles, en virtud de la certidumbre que legitima el derecho contenido en el auto, la sentencia o el acta de conciliación, digno de mención es el inciso cuarto del artículo 129, que dice “el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” (artículo 129, Ley 1098, 2006).

Si nunca hubiera incumplido la obligación, este sujeto la habría pagado mes a mes, sin embargo, uno de los efectos del embargo, es la implementación de una caución y por ende ahora viéndose obligado a garantizar el pago de lo correspondiente a dos años, es un efecto que surge de la posibilidad que una vez pagada la cuota alimentaria no con la intención de cumplir su compromiso, sino por medio de esta obtener la liberación de sus bienes para poder enajenarlos de tal manera que el menor puede verse afectado, la disposición protege al menor en prospectiva.

Por medio del embargo se logra sacar los bienes del deudor alimentario del comercio, es decir que establece un límite en el dominio de los bienes embargados, en otras palabras, no puede disponer de ellos porque no están en calidad de venderse, no puede enajenarlos, cabe mencionar que esta sanción es muy parecida en cuanto al fin perseguido, a la consecuencia que recae sobre la persona que es incluida en el registro de deudores alimentarios morosos, específicamente la que dice “cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del registro de deudores alimentarios morosos” (numeral 3, artículo 6, Ley 2097, 2021).

Debido al desarrollo que se le ha dado a la sanción penal contenida en la primera parte de este objetivo, se entiende que la titularidad sobre bienes muebles e inmuebles representan capacidad económica, pues pueden convertirse en dinero por medio de su venta, por eso el juez precede a ejecutar el secuestro de estos, ya que es requisito para el avalúo y su futuro remate,

mediante este la autoridad judicial puede conseguir la liquidez monetaria de la cual carecía el obligado.

Otra sanción está dispuesta en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (artículo 129, Ley 1098, 2006).

Como se puede evidenciar esta sanción limita la libertad de locomoción del deudor que entra en mora de tan solo un mes, cabe mencionar que esta consecuencia es parecida a la que dispone el mecanismo de control REDAM, “Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces” (Ley 2097, 2021) con la gran diferencia que es menos estricta, pues para ser sancionado con esta según la ley citada es necesario la mora de tres meses, y no uno solo. Así mismo establece en el numeral sexto del artículo 6 que no se requiere la autorización para salir del país del padre o madre que esté registrado, en ese entendido es muy parecida con la siguiente sanción establecida en el código de infancia y adolescencia:

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (numeral 5, artículo 6, Ley 1098, 2006).

La norma dice que no puede reclamar el ejercicio de otros derechos sobre el menor, disposición que es general y por ende incluye los derechos que surgen de la patria potestad, en virtud que incumple el principal deber que conlleva tenerla, que suministrarle los alimentos. En ese orden de ideas se comprueba cierta relación con las sanciones para los que deudores morosos del REDAM y las que contiene la Ley 1098, 2006. Por otra parte, el artículo 130 *ibidem* dispone las siguientes:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (numeral 1, artículo 130, Ley 1098, 2006).

La sanción que establece la norma citada es un buen incentivo para que todas aquellas personas que incumplen con una obligación de semejante importancia (como ya se explicó) tomen conciencia de lo que se siente que se le despoje algo que le pertenece y del cual dependen para sobrevivir, ya que si se observa el artículo no dice que se le embargue el valor correspondiente a la fijación de una cuota alimentaria incumplida o promedio, sino la mitad del sueldo, por ello puede suceder que este valor sea mucho mayor de lo de la cuota o lo que debería ser la misma.

Además, con el propósito que esta sanción no sea evadida por diferentes medios, se establece la posibilidad para el empleador de convertirse en responsable solidario, es decir que le pueden exigir un crédito que no era suyo, pero que en virtud de su incompetencia o negligencia o lo que cause que no cumpla con su deber, y en esos términos ninguna persona va a exponerse a pagar lo que otro debe. De igual forma el legislador prevé el supuesto en el cual esta medida no sea posible llevarse a cabo, y dispone:

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria (numeral 2, artículo 130, Ley 1098, 2006).

Este caso es similar al estudiado para desarrollar la parte penal de este objetivo, el sujeto que no contaba con un vínculo laboral, es decir que no tenía un trabajo por el cual devengara un salario y unas prestaciones, pero si tenía la titularidad de tres bienes inmuebles (rurales) ante esa situación hubiese sido más efectivo para el cumplimiento la obligación haber recurrido a esta vía judicial, ya que dispone lo que la Corte Suprema de Justicia en casación mencionó que se debía hacer, porque a pesar de que la privación de la libertad es la sanción más fuerte, hay otras alternativas mejores para el menor que el ordenamiento jurídico dispone, y que según las condiciones de cada caso unas se ajustan mejor que otras.

Conclusión preliminar

Se concluye que la normatividad en Colombia establece una serie de sanciones o consecuencias jurídicas para los que incumplen con sus obligaciones alimentarias, unas son más orientadas en la afectación de los intereses del deudor, tal como lo es el tipo penal de la inasistencia alimentaria, que lo priva de la libertad siempre que se den los elementos para que configure el delito, y hay otras sanciones que van más encaminadas a garantizar la reparación y la satisfacción del derecho del niño, niña y adolescentes, como los contenidos en el Código de Infancia y Adolescencia, sobre el embargo de hasta el 50% de salario y las prestaciones sociales devengadas. En ese sentido es responsabilidad del actor informarse sobre estos y deliberar cuál de todos le conviene según sus circunstancias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Se concluye que los mecanismos de control y las sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones alimentaria han presentado una evolución jurídica, como se observa en el desarrollo de los objetivos lo que comenzó con la expedición del registro nacional de protección familiar, en la actualidad se ve reflejado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) esto porque el primer mecanismo por contener aspectos violatorios de la Constitución se le despojó de efectividad, y por ello con el nuevo mecanismo esta evolución se constata en su examen de constitucionalidad correspondiente, respecto a las sanciones, desde que se expidió la Ley 599, 2000, el delito de inasistencia alimentaria tipificado en su artículo 233 ha sido objeto del desarrollo jurisprudencial, por ejemplo que se determinará que este no lesiona bienes jurídicos de patrimonio sino el de la familia.
2. Según el estudio de la doctrina, normatividad, y, jurisprudencia el derecho de alimentos ha sido objeto de cambios y de modificaciones, principalmente por parte de los Jueces que han venido adaptándolo a las nuevas circunstancias de la sociedad, y de ese modo se ha establecido que este derecho tiene dos aspectos que lo integran, el primero es que el alimentario tiene derecho al mismo porque no posee la capacidad para valerse por sí solo, y el alimentante todo lo contrario, es apto, no solo para el sino para otros, los cuales tienen un vínculo que surge de la filiación paterna, que es regulada por la ley civil.
3. También se concluye que la vulneración al derecho de alimentos es concebida como un atentado en contra la familia, y por ende el Estado cumpliendo con su deber que la Constitución Política le encarga en el artículo 42 establece mecanismos para protegerlo (el bien jurídico) como el delito de inasistencia alimentaria, de lo cual se infiere la importancia con la que es visto el derecho de alimentación que tiene para sí solo un tipo penal.
4. Existen dos mecanismos de control fijados por el ordenamiento jurídico, como son el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y el registro nacional de protección familiar, el primero y más actual, vigente y reciente consiste en la creación de un listado para deudores morosos de cuotas alimentaria, no obstante no cualquier deudor aplica a ser incorporado en el listado, sino aquellos que estén atrasados tres meses, esto tiene como consecuencias una serie de limitaciones en torno a derechos como salir del país, o la custodia del menor. Y el segundo, el registro nacional de protección familiar, fue incorporado por medio de la Ley 311, 1996, y consistía en la elaboración de un listado de personas que se sustraían de prestar debidamente los alimentos exigidos por la ley, pero que lo hacían si una justificación, estar incluido en dicha lista conllevaba una serie de consecuencias como ser despedido o desvinculado de su trabajo sin poder ejercer ningún tipo de defensa, además los empleadores debían cumplir con una declaración juramentada por parte de sus empleados que no estaban inmersos en asunto de esta índole, no fue muy

efectivo debido a todas las limitaciones por parte de la corte constitucional.

5. Las sanciones, entre las cuales están el delito de la inasistencia alimentaria, el ordenamiento jurídico lo consagra en el artículo 233 de la Ley 599, 2000, es de naturaleza penal, y consiste en el castigo con pena privativa de la libertad para aquel sujeto que sustraiga sin justa causa la prestación de los alimentos que debe dar en virtud de la ley civil, obsérvese el verbo rector que es sinónimo con definiciones como hurtar, la pena máxima es de tres años.
6. Así mismo se concluye que respecto a las sanciones de naturaleza civil, se determinan el embargo, el secuestre, avalúo y remate de los bienes y derechos, en cuanto al embargo este consiste en sacar los bienes del deudor del comercio, en ese sentido es una limitación a su derecho de enajenación, y esta sanción es dura porque para que se levante no solo debe pagar las cuotas alimentarias atrasadas sino garantizar por medio caución el pago equivalente a dos años.

Recomendaciones

1. Se recomienda que las consecuencias establecidas en los mecanismos de control como el REDAM o el registro nacional de protección familiar, deben tener más preferencia sobre los derechos de los menores que sobre los demandados, debido a la importancia que tiene su satisfacción para todos como miembros de una misma sociedad, claro está, sin vulnerar el debido proceso, pero con orientación más garantista hacia los menores.
2. Se recomienda que, respecto al delito de inasistencia alimentaria, la Corte Constitucional, esto por vía judicial o por legislativa mediante el congreso limiten el alcance de la expresión sin justa causa, ya que en el artículo 32 del Código Penal no está incluida ninguna causal que permita determinar mejor cuando hay una justificación respecto al tipo penal en cuestión, como si sucede con otros delitos como el de homicidio simple.
3. Se recomienda, partiendo de la premisa que en términos de derecho sustancial la obligación alimentaria tiene un buen desarrollo, no obstante en cuanto al derecho procesal hay problemas en su desarrollo que se evidencian en falta de materialización del derecho de alimentos, ya que cada vez más se incumple el mismo, por ello es recomendable la creación de mejores mecanismos y sanciones, procesos más garantistas, en otras palabras el Estado debe disponer de medios más eficaces para la ciudadanía y las autoridades, puesto que la iniciativa de protección del derecho debe estar debidamente asignada según las necesidades y las capacidades.

REFERENCIAS

- Arenas Flores, S. (2019). Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado. *Memoria*. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170566>
- Busso, E. (1951). *Código Civil anotado*. Obligaciones. Tomo III. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Bustamante Arango, D. A. (s.a.). *El Diseño de la Investigación Jurídica*. Universidad de San Buenaventura, Cali.
- Bustos Sánchez, M. (2009). La falta de Apoyo a las Madresotra modalidad de violencia. *Críterio Jurídico Garantista*, 120-133.
- Castán Tobeñas, J. (1941). *Derecho civil*. Editorial Instituto Reus, Madrid.
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. (1991). Bogotá, D.C. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) OEA*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (15 de julio de 1989). Organización de Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Asamblea General de las Naciones Unidas ONU. *Resolución 44/25*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. (20 de junio de 1956). Organización de las Naciones Unidas ONU. *BOE núm. 281/1966*. Obtenido de <http://www.oas.org/DIL/ESP/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>
- De la Torre, E. S. (2018). La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial. *Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 5*. Argentina. Obtenido de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b3df20d7f9403a7993f6e0f62599886b&fbclid=IwAR3rPwLoap34ObWt98HqRYbz-uENZnI0kuXYE8TZdbavHi-v8aXuGKHRshY>

- Declaración de los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1959). Asamblea General de las Naciones Unidas ONU. *Resolución 1386 (XIV)*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial. (1966). Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia. Obtenido de <http://www.fao.org/3/w3613s/w3613s00.htm>
- Declaración Mundial sobre la Nutrición. (1992). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) - Organización Mundial de la Salud (OMS). *Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición (CIN2)*. Roma, Italia. Obtenido de <https://www.sica.int/Consulta/Noticia.aspx?idn=92484&idm=1>
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre. (10 de diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas ONU. *Resolución 217 A (III)*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. (17 de diciembre de 1974). Organización de Naciones Unidas – ONU. *Resolución 3348 (XXIX)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>
- Decreto 4057. (31 de octubre de 2011). Presidencia de la República. *Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4057_2011.html
- Delgado Ruíz, E. (2013). *Primer debate el informe de ponencia del Proyecto de ley número 10 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, se dictan otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación, se establecen beneficios en materia de salud para sus hijos y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Gaceta del Congreso 673. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2013/gaceta_673.pdf
- Díaz Díaz, J. (2008). La investigación jurídica y la investigación socio-jurídica: entre el método jurídico de investigación y el método científico. *Iustitia*, N° 6. Obtenido de <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/945>
- González, J. (2021). *Análisis de la ley que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos*. Universidad de Antioquía. Medellín, Antioquía.
- Guantiva, G., Ávila, D., Lora, A. y Gutiérrez, A. (2021). Cumplimiento de la obligación del pago de alimentos durante la pandemia. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*. Universidad

Externado. Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2021/06/Gabriela-guativa-Articulo-Alimentos.pdf>

Hattenhauer, H. (1987). *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*. Ariel Derecho. Barcelona. Cap. xi. P. 193-209.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. 4ta edición. México: Editorial McGraw-Hill.

Lara Díaz, N. A. & Valencia Yaruro, C. J. (2016). Eficacia del tratamiento en materia civil de la inasistencia alimentaria de niños y niñas en el municipio de San José de Cúcuta en el periodo 2014-2015. *Trabajo de Grado*. Universidad Libre – Seccional Cúcuta. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9667>

Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1181. (31 de diciembre de 2007). Congreso de la República. *Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1181_2007.html

Ley 1453. (24 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

Ley 2097. (2 de julio de 2021). Presidencia de la República. *Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial 51.723 del 2 de julio de 2021. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202097%20DEL%202002%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

Ley 311. (12 de agosto de 1996). Congreso de la República. *Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.855 de 14 de agosto de 1996. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0311_1996.htm

Ley 57. (15 de abril de 1887). Consejo Nacional Legislativo. *Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0057_1887.htm

- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 84. (26 de mayo de 1873). Congreso de los Estados Unidos de Colombia. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 2867, 31 de mayo de 1873. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>
- Ley 890. (7 de julio de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html
- Ley 1312. (9 de julio de 2009). Congreso de la República. *Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.405 de 9 de julio de 2009. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1312_2009.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ospina F. G. (1998). *Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos* (5a edición). Temis.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre de 1966). Asamblea General de las Naciones Unidas ONU. *Resolución 2200 A (XXI)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Parra Benítez, J. (2008). *Derecho de Familia*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.
- Perdomo, J. V. (s.f.). *Inasistencia Alimentaria*. Obtenido de <https://colombia.leyderecho.org/inasistencia-alimentaria/>
- Pérez, C. P. (2009). *Rescatando las voces de las madres peticionarias: una mirada a la inasistencia alimentaria*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Proyecto de Ley 213. (10 de abril de 2018). Congreso de la República. *Proyecto de ley "Por el cual se crea el sistema nacional para la seguridad alimentaria y nutricional, Sinsan, se crea la agencia nacional de seguridad alimentaria -Ansan, y se establecen otras disposiciones"*. Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2017-2018/1100-proyecto-de-ley-213-de-2018>

- Ramírez Ortiz, C. J. (2016). Propuesta para garantizar el pago de la cuota de alimentos del niño o niña por inasistencia alimentaria en tiempo real. *Trabajo de Grado*. Universidad de Santander UDES, Bucaramanga. Obtenido de <https://repositorio.udes.edu.co/bitstream/001/1436/1/Propuesta%20para%20garantizar%20el%20pago%20de%20la%20cuota%20de%20alimentos%20del%20ni%C3%B1o%20o%20ni%C3%B1a%20por%20inasistencia%20alimentaria%20en%20tiempo%20real.pdf>
- Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, séptima edición actualizada.
- Ruiz Malaver, M. de los A. & Gualteros Rodríguez, J. P. (2017). Protección del derecho de alimentos de menores de edad en Comisarías de Familia en Bogotá y Zipaquirá. *Trabajo de Grado*. Universidad Santo Tomás, Bogotá, D.C. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9680>
- Sarralde Duque, M. (2021). *Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres*. En: El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-para-los-hijos-561999>
- Sentencia C-017. (23 de enero de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-12703. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>
- Sentencia C-237. (20 de mayo de 1997). Corte Constitucional. *M.P. Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1482. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm>
- Sentencia C-875. (30 de septiembre de 2003). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente D-4551. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-875-03.htm>
- Sentencia C-919. (29 de agosto de 2001). Corte Constitucional. *M.P. Jaime Araujo Rentería*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3424. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>
- Sentencia T-199. (26 de abril de 2016). Corte Constitucional. Sala Sexta. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expedientes T- 5.310.874 y T- 5.301.697 (acumulados). Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-199-16.htm>
- Sentencia T-727. (25 de noviembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Myriam Ávila Roldán*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10806. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-727-15.htm>

- Sentencia T-854. (24 de octubre de 2012). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3516725. Obtenido de <https://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-854-12.htm>
- Sentencia T-533. (23 de septiembre de 1992). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3038. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>
- Sentencia C-657. (3 de diciembre de 1997). Corte Constitucional. *M.P. José Gregorio Hernández Galindo*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1713. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-657-97.htm>
- Sentencia C-032. (18 de febrero de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente PE-047. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-032-21.htm>
- Sentencia SP1984. (30 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P. Patricia Salazar Cuéllar*. Bogotá, D.C., Colombia: Radicación 47107. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/SP1984-201847107.pdf>
- Sentencia T-154. (4 de abril de 2019). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: expediente T-7.076.731. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-154-19.htm>
- Sentencia C-017. (23 de enero de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-12703. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>
- Sentencia C-328. (24 de septiembre de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-14168. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-328-21.htm#:~:text=No%20obstante%2C%20considero%20que%20la,la%20Ley%201098%20de%202006.>
- Sentencia C-032. (18 de febrero de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente PE-047. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-032-21.htm#:~:text=Objeto,incumplimiento%20de%20las%20obligaciones%20alimentarias.>
- Zapata Ardila, H. J. (2016). Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia. *Tesis de Maestría*. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín, Antioquía. Obtenido de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/471/1/unaula_rep_pos_mae_edu_der_2016_derecho_alimentos.pdf

ANEXOS

Anexo A


	UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO.</p> <p>PROPÓSITO: Determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021.</p> <p>A continuación, se presenta el examen de la doctrina, normatividad y jurisprudencia a fin de determinar cómo se ha concebido la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia.</p>	
Ley No. _____ Decreto No. _____ Otro: _____	Fecha de expedición: _____ País de expedición: _____
TEMA QUE REGULA: _____	
FECHA DE EXPEDICIÓN: _____	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: _____
MEDIO DE PUBLICACIÓN: _____	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS

Anexo B

		UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL					
INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.							
<p>PROPÓSITO: Determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021.</p> <p>A continuación, se presenta el examen de la doctrina, normatividad y jurisprudencia a fin de determinar cómo se ha concebido la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Colombia.</p>							
Juez		Sala		Sentencia		Expediente	
M.P.		Caso					
Fecha 1	Derechos parte demandante			Derechos tutelados explícita/		Derechos tutelados implícita/	
Fecha 2							
Fecha 3							
Fecha 4							
Fecha 5							
Fecha 6							
Fecha 7							
Problema jurídico							
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia		Tutela 2da instancia		Revisión	
Entidades vinculadas en solicitud	Entidades vinculadas en 1ra inst.		Entidades vinculadas en 2da inst.				
Entidades vinculadas en revisión			Entidades que reciben ordenes				

Hechos amenazantes o vulnerantes		Pruebas aportadas por las partes del proceso	
Pruebas aportadas jueces de instancia		Pruebas aportadas Corte Constitucional	
Pretens ión		Resistencia	Ordenes explícita s
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia			
Impulso de investigaciones fiscales			
Impulso investigaciones disciplinarias			
Impulso investigaciones penales			
Normativi dad aplicable		<i>Ratio decidendi</i>	
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN			

Anexo C

	<p>UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO</p>
<p>PROPÓSITO: Determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021.</p> <p>A continuación, se identifican de los mecanismos de control que se han fijado en el ordenamiento jurídico colombiano ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021.</p>	
Fecha de análisis	
Ley/Decreto/Otro	
Fecha de expedición	
Fecha de entrada en vigencia	
Medio de publicación	
Mecanismos de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	
Análisis	

Anexo D



UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA
MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

PROPÓSITO: Determinar la evolución jurídica que han tenido las sanciones y mecanismos de control aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en Colombia en el período 1996 al 2021.

A continuación, se determinan las sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos en el período 1996 al 2021.

Fecha de análisis	
Ley/Decreto/Otro	
Fecha de expedición	
Fecha de entrada en vigencia	
Medio de publicación	
Sanciones que se han establecido normativamente en Colombia ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos	
Análisis	